



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N
DERECHO**

**CAMBIOS NECESARIOS EN LA LEGISLACION
ACTUAL DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

LUIS GREGORIO FERNANDEZ MONTES

M-0028460

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JUSTINO Y CONCEPCION, QUIENES SON MI MAS GRANDE ORGULLO, - PORQUE CON SU AMOR, COMPRESION Y ESFUERZO HAN LUCHADO SIEMPRE POR FORJAR EN MIS HERMANOS Y EN MI, HOMBRES RECTOS Y HONESTOS, ESPERANDO NO DEFRAUDARLOS Y LLEGAR A SER - ALGUN DIA, POR LO MENOS, UN LEVE REFLEJO DE LO QUE ELLOS SON.

A MIS HERMANOS:

BLANCA, ALONSO, MIGUEL Y JUAN MANUEL
CON TODO MI CARIÑO Y AGRADECIMIENTO,
PORQUE SIEMPRE ME HAN ESTIMULADO PA-
RA SEGUIR ADELANTE.

A MIS ABUELITOS:

JOAQUINA, MICAELA, EZEQUIEL Y JOAQUIN
CON PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACION.

A MIS SOBRINOS:

ESPERANDO QUE ALGUN DIA
LLEGUEN A SUPERAR MI ES
FUERZO.

AL LIC. MARIO ROSALES BETANCOURT:

PORQUE CON SU DESINTERESADA AYUDA
PUDE REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO,
BRINDANDOME EN TODO MOMENTO SU AM
PLIA CAPACIDAD INTELECTUAL.

A MIS MAESTROS:

CON UN SINCERO RECONOCIMIENTO
A SU GRAN CAPACIDAD INTELEC-
TUAL Y ENORME CALIDAD HUMANA

**" CAMBIOS NECESARIOS EN LA LEGISLACION
ACTUAL DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS".**

PROLOGO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. - PANORAMA GENERAL. - - - - -	2
2. - SUS ORIGENES. - - - - -	3
3. - SU EVOLUCION. - - - - -	7
a). - EN DIFERENTES PAISES. - - - - -	7
b). - EN MEXICO. - - - - -	15

CAPITULO. II

LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS EN EL PRESENTE.

1. - CONCEPTO. - - - - -	21
2. - CARACTERISTICAS. - - - - -	26
3. - CLASIFICACION. - - - - -	27
4. - SU MERCANTILIDAD Y SU DISTINCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE SEGUROS. - - - - -	31

CAPITULO III

SU LEGISLACION EN MEXICO.

1. - LEGISLACION APLICABLE. - - - - -	39
2. - SU OBJETO Y DENOMINACION SOCIAL. - - - - -	40
3. - REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION. - - - - -	41
4. - LOS SOCIOS DE LAS MUTUALISTAS. - - - - -	44
5. - LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. - - - - -	46
6. - EL FONDO SOCIAL. - - - - -	46

14-0028960

7. - EL FONDO DE RESERVA. - - - - -	48
8. - SUS ORGANOS SOCIALES. - - - - -	49
a). - A SAMBLEA GENERAL. - - - - -	49
b). - CONSEJO DE ADMINI STRACION. - - - - -	50
c). - COMISARIOS. - - - - -	51
9. - DI SOLUCION DE LA SOCIEDAD. - - - - -	52.
10. - INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SOBRE MUTUALI S TAS EMITIDAS POR D I FERENTES ESTADOS. - - - - -	54

CAPITULO IV.

LAS SOCIEDADES MUTUALI STAS Y COOPERATIVAS.

1. - ASPECTOS GENERALES. - - - - -	69
2. - SU DI STINCION Y SU RELACION. - - - - -	70

CAPITULO V.

**IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES MUTUALI STAS Y SU APLICACION
EN MEXICO.**

1. - SU IMPORTANCIA. - - - - -	82
2. - SU APLICACION. - - - - -	86

CONCLUSIONES. - - - - -	104
-------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA. - - - - -	III
-------------------------	-----

LEGI SLACION. - - - - -	113
-------------------------	-----

" P R O L O G O " .

Dada la importancia que consideramos las sociedades mutualistas pueden representar en el campo del seguro, y vista la raquítica legislación que poseen, elaboramos este pequeño trabajo con el fin de que se comprenda que esa sociedad que para muchos pasa inadvertida puede aportar grandes beneficios a nuestra comunidad; que a las mutualistas por medio de una buena legislación se les puede explotar los beneficios que son capaces de ofrecer, es decir, este tipo de sociedades nos permite mantener una seguridad en los inminentes riesgos a que está expuesto el hombre, prever en lo posible los siniestros a los que se encuentra sometido, máxime si carece de los medios económicos suficientes para solventarlos en el momento en que se presente le eventualidad, lo cual nos ofrece cobrando lo estrictamente necesario para poder cumplir con eficacia su objeto social y lo indispensable para la buena administración de la empresa. A pesar de ésto no se les ha brindado la oportunidad de desarrollarse, no se les ha apoyado como debía de ser, hasta el grado de que casi es desconocida en nuestro País, siendo innegable para las personas que se han adentrado un poco en su estudio, que carecen de la legislación necesaria para poder funcionar de acuerdo a su objeto pretendido; pues como lo mencionamos, su legislación actual contenida en la Ley General de Instituciones de Seguros, es muy raquítica y escasamente se refieren a ella un número muy limitado de artículos.

Es importante el hacer resaltar que estas sociedades dentro del campo de los seguros privados, ofrecen tanta seguridad como las sociedades anónimas de seguros, pues pueden extender su benefactora acción aseguradora hasta cualquier campo como lo hacen éstas, siendo una de sus finalidades el eliminar a ese intermediario que trabaja en beneficio propio, que es la sociedad anónima, buscando el seguro común de los socios sin otro ánimo que ése, y de ninguna manera se les puede considerar como sociedades no funcionales en nuestra época, pues como se dijo, su campo de acción puede ser tan amplio como el de aquélla, asegurando contra riesgos que afecten tanto a las personas como a los bienes, sólo que su actual legislación y el desconocimiento de los

beneficios que aporta esta sociedad han dado lugar a que no se les haya apoyado ni fomentado debidamente y que por ende se haya evitado su esparcimiento, su desarrollo en perjuicio de las personas que están sometidas a un determinado riesgo o que simplemente busquen un seguro de vida.

Es esta la razón por la que pretendemos la creación de una Ley especial de sociedades mutualistas, que cumpla con el objeto pretendido, toda vez que ésta es de vital importancia y se podría considerar como el primer paso para explotar los beneficios que nos ofrecen estas sociedades.

Así, en conclusión, se comprende que el presente tiene por objeto el hacer ver la necesidad que existe de elaborar una Ley especial de sociedades mutualistas, tomando en consideración que su actividad se dirige con un objetivo justo de obtener un beneficio para todos sus socios, porque en estas sociedades sus integrantes se impregnan de un sentimiento común para efectuar o llevar a cabo un servicio que ha de retribuir en provecho de todos, generando de esta manera, en nosotros, la motivación que nos llevó a redactar el presente trabajo, debiendo reconocer con toda sinceridad que adolece de graves defectos como toda obra humana, habiendo sido un obstáculo serio para su elaboración la falta de precursores en un campo en que por inexplorado en nuestro País es fácil perderse, sin embargo, nos atrevimos a realizarlo con la esperanza de contribuir a su investigación, a fin de provocar discusiones sobre su contenido y a efecto de hacer comprender la importancia que representa.

CAPITULO 1

..... ANTECEDENTES HISTORICOS.

I. - PANORAMA GENERAL.

El paso del tiempo nos permite apreciar que el hombre se ha encontrado siempre expuesto a peligros inminentes -- que amenazan su tranquilidad.

En efecto, la experiencia nos demuestra que -- hay un fenómeno que ha venido sufriendo la humanidad en todos los -- tiempos: una continua amenaza de daño que sobre todos los hombres está constante, ya sea sobre su persona o sus bienes, aunque también es cierto que esta amenaza continua no se realiza para todos, sino sólo para unos cuantos, pero la incertidumbre es constante. (1)

Por lo anterior, desde siempre el hombre ha buscado su protección en contra de esos peligros que se le presentan, -- pero cuando éstos surgen inesperadamente es demasiada la dificultad -- para resolverlos y, aun mas, si éstos son ajenos a su control, razón por la cual ha buscado soluciones que lleven al alivio de los mismos.

Es evidente que estas soluciones desde la antigüedad primeramente se buscaron entre los seres más allegados, y aunque el sentimiento de auxilio es natural al hombre, es obvio que la familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, y "expresada con unas y otras palabras, es unánime la afirmación de que constituye la institución social fundamental" (2), y naturalmente, la ayuda mutua de todos por todos en una forma estrecha -- empieza en ella, siendo característico evitar en común los peligros y prevenir en lo posible todo lo que a ella afectara.

(1). Ruiz Rueda Luis. El Contrato de Seguro, 1a. Edición, Ed. Porrúa, México 1978, p. 1.

(2). Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología, 12a. Edición, - Ed. Porrúa, México 1972, p. 469.

Claro está que como seres humanos, no se puede reducir la ayuda mutua únicamente a la familia, ya que es sólo una parte de la comunidad. Si se tiene la posibilidad de ayudar a un semejante, se hace, todo el que puede socorrer o ayudar al necesitado, cualquiera que fuese el origen de su necesidad, debe hacerlo y viceversa cuando la situación del auxiliado haya cambiado. Es pues la ayuda mutua el medio más eficaz para auxiliarse en los sucesos ajenos al control del hombre, es la forma más adecuada porque solidariza la unión, la concordancia de ideas entre varios integrantes de la sociedad y así los hombres llegan a formar instituciones benéficas para todos. Al respecto, el maestro Raúl Cervantes Ahumada menciona: "Al vivir en sociedad, se siente la necesidad de la mutua protección, o sea de la ayuda recíproca entre los miembros de la comunidad, para la solución de los problemas que más profundamente afectan a sus miembros. Para impartir la ayuda mutua los hombres forman asociaciones, como, por ejemplo, para que cada uno de los miembros aporte una cuota para gastos de entierro de un miembro de la comunidad, para ayudas en casos de enfermedades o cesantías". (3)

2. - SUS ORIGENES.

Las asociaciones de carácter mutuo reconocen su origen en los tiempos más antiguos, "su principal finalidad era luchar en contra de las adversidades propias de la vida humana, para lo cual practicaron obras de caridad y ayuda. Gracias a estas instituciones se logró aliviar en parte las desgracias que afligían a sus asociados y familiares, evitándoles tener que recurrir a la caridad pública." (4).

El maestro Baldomero Cerdá Richart, (5) nos menciona que en los pueblos más antiguos se constituyeron asociaciones --

- (3). Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, 3a. Edición. Ed. Herrero, México 1980, p. 124.
- (4). Cerdá Richart Baldomero. Historia y Doctrina del Mutualismo, Revista Mexicana de Seguros, p. 89.
- (5). Ibidem, pp. 89 +.

de naturaleza benéfica, y nos dice que "Plinio el joven señala la existencia en Asia de las sociedades "ad sustinendam teniorum inopiā", que tenían un fondo común, formado por aportaciones de los asociados, con cuyos productos socorrían a los propios asociados que fueran víctimas de una adversidad cualquiera".

Continuando con la explicación del autor antes aludido, observamos que los pueblos de la antigüedad dedicados al comercio, practicaban diversas formas para prevenir los riesgos del porvenir: Los hebreos ejercitaban la ayuda mutua para que entre todos indemnizaran las pérdidas que en ganado sufriera cada uno, y también cuidaban de los socorros y ayuda mutua para su defensa y las enfermedades.

"En los antiguos Imperios de Egipto y China, existieron asociaciones con carácter mutuo, con dos sentidos, uno religioso y otro económico. Entre sus finalidades tenían el de luchar contra los elementos devastadores, ayudarse en su defensa personal cuando alguien los atacaba y también ayudarse en casos de enfermedades, vejez y muerte".

En la India, Persia, Palestina y Fenicia existió igualmente la mutualidad como asociación, cuya finalidad era asistencial para el reparto de los riesgos y alcanzaron el honor de ser incorporadas al Talmud y al Código de Hammurabi. (6).

En Grecia hubo asociaciones llamadas "erandi" --- (significa cotización), su objeto era la asistencia mutua de sus asociados, para lo cual pedían a los miembros con más recursos que prestasen ayuda a los desvalidos; con la ayuda de éstos y las cuotas de todos los asociados formaban el fondo de socorros de la asociación.

Otro tipo de asociaciones fueron las "maestras o hetairias", cuyos asociados se comprometían a protegerse mutua --

(6). Donati Antigono, Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Re vista Mexicana de Seguros, p. 18.

mente en casos como por ejemplo de: procesos, persecuciones, enfermedades, indigencias y muerte. También existieron en Grecia las "sine drias", parecidas a las anteriores y según Beth, (7) éstas tenían por objeto el socorro recíproco de los asociados para el caso de que se viesen necesitados, con la obligación por parte del que socorrían a contribuir cuando mejorara su situación. Teotrato, (8) menciona que había en Grecia asociaciones que formaban por medio de aportaciones mensuales de los miembros un fondo común y con esto ayudaban a los asociados que fueran víctimas de cualquier adversidad.

En Roma existieron las "sodalitates o collegia opificum", las cuales tenían un fondo formado por subvenciones del Estado, por ingresos procedentes de beneficios de ciertos trabajos y de herencias de los socios muertos intestados, estaban formadas por artesanos, quienes recibían de ellas asistencia, seguridad y protección.

Existieron también en Roma las "Collegia Teniorum", asociaciones cuyo objeto era que al morir alguno de sus miembros, pagaban una determinada cantidad, y como el pueblo Romano puso gran interés en las instituciones de previsión, hicieron la primera tabla de mutualidad de que hay noticias, formada a principios del siglo III de nuestra era por Ulpiano.

En la Edad Media, los sentimientos de solidaridad tendían a la protección del individuo, por esto los auxilios no nacían de un estudio, sino del sentimiento de ayuda mutua.

La mutualidad fué base en las instituciones de seguros de la Edad Media, los comerciantes fueron los que más la fomentaron, puesto que muchos tenían que mandar sus productos a países muy lejanos y claro, estaban expuestos a sufrir pérdidas por alguna ad -

(7) . Citado por Cerdá Richart Baldomero, ob. cit., p. 91.

(8) . Loc. cit.

versidad del tiempo, o a ser robados; éstos eran peligros comunes para todos ellos, por lo cual celebraban pactos o convenios para auxiliarse mutuamente e indemnizarse. Estos pactos o convenios se perfeccionaron con el tiempo y dieron lugar a la aparición del seguro. También la mutua- lidad fué base del seguro del ganado en la Edad Media.

Las cajas funerarias fueron las institucio - nes de socorros mutuos creadas en el Imperio Bizantino, constituidas - con el fin de socorrer a los familiares de sus asociados en el caso de que éstos murieran. Tales cajas funerarias tuvieron gran desarrollo y una - gran importancia hasta la aparición del régimen gremial, que creó las -- "gildas o gildas", que siguieron desarrollando la misma actividad. Estas tenían un carácter religioso y social, y cada una poseía una capilla donde celebraban misa y en la cual todos sus asociados se reunían el día del - - Santo Patrón.

Existieron tres clases de gildas: La social o de paz, la mercantil y la de comercio.

La gilda social o de paz, tenía como objeto - principal apoyar la defensa nacional a través de la cooperación de los ha - bitantes de la localidad, y tenemos como ejemplo la de "Rosekild", crea - da para defenderse en contra de la invasión de los vikingos.

La gilda mercantil fué la que más predo - minó entre los mercaderes ingleses de una misma localidad durante los siglos XII y XV, y tenían por objeto reglamentar el monopolio comercial de la región que se les había concedido para que operasen.

Y por último, la gilda de comercio, agrupa - ba a personas de la misma profesión, las que por medio de una cuota te - nían derecho a recibir socorro en casos de enfermedad, robo, incendio, invalidez y a dejar a sus herederos un capital en caso de que murieran.

Agustín Thierry (9), menciona que las - guildas que florecieron en Escandinavia, más tarde con Carlo-Magno, - en lo que hoy en día es Bélgica y siglos después en los países Germáni - cos, tenían entre sus funciones el ser instituciones de asistencia, cu - yos integrantes hacían la promesa de auxiliarse en todos los peligros a - que estuviesen expuestos en la vida, además, estas sociedades tenían - un fondo común, el cual se formaba por medio de aportaciones de los - propios asociados.

A inicios del siglo XIII, por transformación de las guildas, nacieron unas asociaciones que se llamaron Maestrías - o Jurados en Francia, Artes en Italia, Santo Hermandades en Alemania y Cofradías en España. Todas estas instituciones como las guildas men - cionadas anteriormente, poseían su capilla y su Patrono, eran auténti - cas sociedades de socorros mutuos, las cuales se formaban para prestar - se auxilio en casos de enfermedad, invalidez, para dar dotes de donce -- llas y entierros.

3. - SU EVOLUCION.

a). En diferentes países. - Continuando con la exposición del autor Baldomero Cerdá Richart, (10) menciona que -- las mutualistas en forma de sociedades de socorros mutuos, tuvieron mu - cho impulso desde principios de la época moderna, porque muchos países se preocuparon por la situación en que quedarían los trabajadores cuando no fueran aptos para el trabajo o simplemente sufrieran alguna desgracia, no solamente ellos, sino también las personas que dependían de ellos.

Así, a continuación mencionaremos la situa - ción jurídica que han guardado estas sociedades en diferentes países.

Francia. - Se reconoció la existencia legal de - estas sociedades por Ley de 15 de julio de 1850 y Decreto de 2 de marzo de --

(9). Ibidem, p. 95.

(10). Cerdá Richart Baldomero, ob. cit., pp. 97 + .

1852, reguladas actualmente por la Ley de 5 de abril de 1928. Por este ordenamiento, las sociedades mutualistas gozan de reconocimiento legal y obtienen por parte del Estado una subvención de un franco por cada socio si ésta cumple con los dos fines de socorros, como son enfermedades y vejez, pero si únicamente cumplen alguno de los dos fines de socorros, la subvención por parte del Estado será solamente de medio franco.

En un principio, las sociedades de socorros mutuos de este país únicamente otorgaban a sus socios la asistencia médica y medicinas en casos de enfermedades, después establecieron los socios honoríficos al lado de los beneficiarios, los cuales no tenían derecho a participar de los socorros, y más tarde, fundaron las Uniones Departamentales que son como una Federación Nacional Mutualista, con un consejo de cincuenta miembros que realizan estudios sobre el mutualismo, organizan los servicios que las mutualistas prestan y celebran congresos.

Bélgica. - Las sociedades mutualistas en la actualidad están regidas por la Ley de 24 de junio de 1925, la cual las divide en reconocidas y libres; las reconocidas gozan de beneficios por parte del Estado y las libres se consideran como asociaciones civiles sin privilegios de ninguna clase.

Las sociedades mutualistas de carácter religioso hicieron grandes progresos en este país, a tal grado que el mutualismo se fomentó tanto, que antes de 1914 lo practicaba el 40% de su población.

Italia. - La Ley de 15 de abril de 1886 reconoce la personalidad jurídica de las sociedades mutualistas y las clasifica en reconocidas y libres, con idénticos privilegios a los establecidos para las sociedades francesas.

Las sociedades de socorros mutuos iniciaron su desarrollo en la segunda mitad del siglo XIX, y una ley de 1903 las autorizó para dedicar sus fondos a la construcción de casas para obreros,

exentas de impuestos.

Las mutualistas tuvieron un gran impulso cuando apareció el sindicalismo, ya que éste reconoció el valor moral y profundo de la mutualidad, por lo que la colocó como uno de sus principales propósitos que se proponía llevar a la práctica.

También se realizó una gran actividad para constituir cajas mutuas, consiguiendo que los patrones cooperaran en igualdad con los obreros, de esta forma, en pocos años, se pudo realizar ese completo seguro contra enfermedades para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

Las organizaciones sindicales promovieron la constitución de federaciones de las cajas mutuas, teniendo por objeto dar a las sociedades antes mencionadas un criterio único de territorialidad, controlar su administración y establecer las contribuciones del capital y el trabajo. El número de socios de las cajas mutuas en este país es de 4. 300. 000.

Todas estas instituciones dan muchas garantías al trabajador, como son: cuidados médicos, indemnizaciones del 50% del salario en caso de enfermedad, préstamos, subsidios en caso de necesidad y asignación funeraria en caso de muerte, además, a las mujeres trabajadoras les garantizaban una indemnización especial por concepto de parto, y la coordinación y el esfuerzo de éstas permitió construir hospitales, casas de convalecencia y dispensarios mucho muy modernos.

Las mutualistas libres atravesaron por una etapa de muchos problemas, fueron precursoras de infinitas obras de previsión de carácter social, y era evidente que estas instituciones debían hacer un esfuerzo por afirmarse frente a las nuevas corrientes. Debían armonizar sus actividades a los nuevos tiempos y a las nuevas concepciones, pero al encuadrarse en la Federación Nacional Mutualista su

situación fue mejorada, hasta el grado de que en pocos meses se --
adhirieron con entusiasmo 2, 493 sociedades. Esta Federación fue --
constituida a raíz del Congreso Nacional de 8 de mayo de 1930 en Ro-
ma.

Alemania. - En este país se dice que el co -
merciante Arnoldi en Coyha, formó la mutualidad de seguros de la for -
ma que hasta nuestros días subsiste, la cual como todo lo bueno fue -
imitada.

En alemania se extendieron mucho las so -
ciedades mutualistas y son de varias clases:

- a). - "Cajas de fábricas a las que contribuyen
los patrones.
- b). - Cajas de corporaciones y de minas, que
son verdaderos sindicatos profesionales de carácter nacional.
- c). - Cajas locales que abrazan varios oficios.
- d). - Cajas de construcción de casas para --
obreros y cajas municipales".

La Ley de 12 de mayo de 1901, exige a las mu -
tuas de seguros capacidad legal para contratar y ciertos requisitos espe -
ciales que deben aparecer en sus estatutos, siendo los principales: la -
responsabilidad de los miembros ante los acreedores, designación de - -
cuáles sean los socios, la formación de un capital para cubrir los gastos
de instalación, el desembolso efectivo de este capital, forma de amortiza -
ción, duración y dirección de la sociedad, y constitución del fondo de re -
serva destinado a cubrir las pérdidas excepcionales.

España. - Este país es muy importante, ya --
que es uno en donde más se ha tratado de regular estas sociedades, ra -
zón por la cual, siguiendo con la narración del autor antes citado (II),
nos referiremos a él más ampliamente.

(II). Ibidem, pp. 107, 108 y 192+.

Desde la antigüedad se dió en España gran importancia a las instituciones que tenían por objeto atender a los necesitados en casos como enfermedades, invalidez, muerte y paro forzoso.

La necesidad de crear instituciones benéficas para las personas que tenían medios económicos muy raquíticos, fué reconocida tanto por particulares como por el Estado, quien estableció instituciones para cumplir estas finalidades, y también los círculos católicos realizaron un gran trabajo en pro de estas instituciones; fué tan grande la importancia que adquirieron las sociedades de socorros mutuos, que en el año de 1916 había en España 967 sociedades de este tipo.

Además de éstas, se formaron un gran número de montepíos, tanto de carácter oficial como privado, para la concesión de pensiones a los familiares de los miembros fallecidos, y también las sociedades obreras, los sindicatos agrícolas, las empresas particulares y las cooperativas de producción, constituyeron secciones de previsión que desarrollaban las mismas finalidades que las sociedades mutualistas.

En resumen, fue tan grande el impulso que recibieron estas sociedades en España (que perseguían como fin el de la asistencia a los necesitados), que en todas las capitales de provincia y muchos pueblos, aun siendo de poca importancia territorial fundaron este tipo de sociedades, y en cuanto a las creadas por el Estado en favor de sus empleados para protegerlos en contra de adversidades de la vida, también son muy numerosas.

En este país la Ley que regula a las sociedades mutualistas en la actualidad, es la de 6 de diciembre de 1941, pero antes de ésta existieron otras disposiciones legales, a las cuales nos referiremos a continuación:

Ley de Asociaciones. - Las sociedades de socorros mutuos antiguamente se regían en España por la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, esta Ley ordenaba que los fundadores de la so-

ciudad tenían que presentar con 8 días de anticipación a la fundación de la sociedad, dos ejemplares de los estatutos por los que se fuera a regir, al gobernador de la provincia donde se fuera a instalar ésta, quedando constituida la sociedad 20 días después de recibir la notificación de aprobación de los estatutos. Los principales requisitos que tenían que reunir los estatutos, eran los siguientes: a). - Denominación y objeto social; b). - Domicilio; c). - Deberes y derechos de los socios; d). - Forma de administración; e). - Recursos con que contaba la sociedad o con lo que se proponía atender a sus gastos, y f). - Aplicación que habían de dar a los fondos sociales, así como cuando llegara la disolución.

Ley de Mutualidades de la Generalidad de Cataluña. - La Generalidad de Cataluña el 22 de marzo de 1934, publicó la primera Ley de mutualidades con carácter concreto y específico, y constituye el Consejo Superior de la Cooperación, organismo que dirigía e intervenía en todas las cuestiones referentes a la mutualidad en la región catalana, siendo los principales lineamientos que esta Ley ordenaba los siguientes:

Para su constitución, ordenaba en el artículo 9.º que en los estatutos se debían establecer claramente: a). - Las condiciones y forma de admisión de socios; b). - Tiempo y forma de ejercer los socios sus derechos; c). - Epoca del año en que el organismo directivo o administrativo rindiera cuentas de su gestión en Asamblea General, y d). - La responsabilidad definida o indefinida de los socios en proporción a los socorros establecidos.

El artículo 4.º ordenaba que los derechos y obligaciones de los socios activos serían iguales y el artículo 11.º señalaba que el ingreso de socios sólo podría limitarse por razones de edad, salud, sexo, profesión o residencia, lo cual debía estar previamente establecido en los estatutos.

Respecto a la determinación de la previsión que practicaría la sociedad en contra de los diversos riesgos, su artículo 13.º los clasificaba de la siguiente manera: a) Enfermedad; b) Invalidez -

temporal, c) Invalidez definitiva, d) Defunción, e) Maternidad, f) Paro forzoso, g) Viudez y orfandad, h) Vejez, i) Accidentes, y j) Cualquiera otra clase de subsidio o forma de previsión que tendiera a amparar a los seres humanos en cualquier circunstancia.

Para el pago de socorros decía en su artículo 14o. que podría ser en metálico, asistencia médica, asistencia farmacéutica, prestación personal en el campo o el taller, hospitalización o cualquier otra forma compatible con la ley.

Por lo que se refiere a la fijación de las obligaciones que tenía que cumplir la sociedad con el órgano oficial competente, era el artículo 16o. el que las fijaba, las cuales eran: a) Remitir al Consejo Superior de la Cooperación copia certificada del balance o estado de cuenta, durante los 15 días siguientes después de ser aprobados por la Asamblea General de socios; b) Remitir al Consejo Superior de la Cooperación copia certificada del documento con el cual se hubiera rendido cuentas de las gestiones hechas por el órgano directivo a la propia asamblea, durante los dos meses siguientes de que se celebrara ésta, lo que haría anualmente, remitiéndosele también un resumen de los socorros otorgados; c) Llevar a cabo un registro de socios, especificando la clase de riesgos sufridos, tiempo y socorros otorgados y facilitarle al Consejo Superior de la Cooperación todos los datos que solicite, y d) Establecimiento de sanciones para las mutualistas que no cumplan con las disposiciones legales establecidas.

Disposiciones del Ministerio del Trabajo. -- Por orden de 4 de diciembre de 1940, se creó adjunta a la Dirección General de Previsión, la sección llamada "Montepíos y Mutualidades", con la función administrativa referente a la aprobación, funcionamiento y vigilancia de estas sociedades; también tendría a su cargo el registro de los aludidos montepíos y mutualidades en el que figurarían todas las sociedades de esta clase que cumplieran cualquier fin de previsión, en especial las que tuvieran por objeto la concesión de beneficios a sus socios sobre pensiones, enfermedades, invalidez, muerte, subsidios de vejez y seguros de maternidad.

Finalmente, como antes se dijo, la Ley que rige actualmente y en forma especial a las mutualistas es la de 6 de diciembre de 1941, siendo los principales lineamientos que esta Ley fija para estas sociedades, los siguientes:

Su artículo 2o. expresa que las sociedades a que se contrae la Ley, se registrarán por sus propios estatutos que se ajustarán a dicha Ley, previa aprobación del Ministerio del Trabajo, para lo cual solicitará a este Ministerio su clasificación y registro, lo que hará previo informe del Ministerio de Hacienda.

Los requisitos legales para la constitución de estas sociedades se establecen en el artículo 3o. y son los siguientes: a) No limitar el ingreso a la sociedad, a no ser por causas justificadas que consten en los estatutos; b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de 25 socios; c) Que los derechos y obligaciones sean iguales para todos los socios; d) Establecer si la responsabilidad de los socios para con la sociedad y la de ésta respecto a las contraprestaciones a aquéllos, es limitada o ilimitada en orden a las obligaciones sociales; e) Prohibición de repartir entre los socios dividendos que encubran un negocio industrial simulado. Esta prohibición no afecta la devolución de depósitos constituidos para el pago de las prestaciones correspondientes a los socios, y f) Fijar concretamente en las normas estatutarias, el destino que ha de darse a los fondos sociales en caso de disolución; si en el momento de ésta no estuviera expresamente determinado en los estatutos o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio del Trabajo a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Su artículo 4o. establece que las prestaciones que otorguen las mutualidades, serán independientes de los beneficios que puedan corresponder a los socios por concepto de los seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que el Ministerio del Trabajo las declare substitutas de dichos seguros sociales obligatorios.

Su artículo 7o. en su parte final establece - que la designación de los consejeros, directores, gerentes, juntas directivas o de gobierno, será hecha por la mutualidad o montepío con arreglo a lo previsto en sus estatutos y deberá comunicarse al Ministerio del Trabajo, quien podrá ejercer el veto.

Finalmente, es bueno hacer alusión a que el artículo 10o. de dicha Ley, exenta a estas sociedades de diferentes impuestos establecidos en aquel país, cuya denominación es la siguiente: de las contribuciones industriales y de utilidades sobre la riqueza mobiliaria; de los impuestos del timbre; derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan documentos que formalicen o que expidan, y bienes que formen parte de su capital o reservas; igualmente dice que estarán exentas de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas instituciones.

b). - En México. - Por lo que se refiere a nuestro país, para explicar la regulación jurídica que han tenido estas sociedades, de acuerdo con la narración del maestro Rosendo Rojas Coria, (12) nos referiremos desde la época en que empezaron a surgir. Así es que para hablar de sociedades mutualistas, tenemos que empezar con la "Junta de Artesanos de México", fundada en 1843, la cual al poco tiempo de constituida, de conformidad con sus estatutos, formó un fondo de beneficencia, que en su régimen interno tenía algunos aspectos de caja de ahorros y mutualidad, los mismos directores de la Junta afirmaban que dicho fondo se podía considerar como el primer sistema mutualista en la República Mexicana, pero a pesar de esto, se debe recordar a los gremios que prácticamente funcionaban como sociedades mutualistas, ya que una vez que perdieron el cauce legal que ordenaba la constitución de los citados gremios y por primera vez quedan desamparados, se pensó entonces -

(12). Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano, la. Edición. Fondo de Cultura Económica, México 1952, pp. 115+.

que era mejor se formaran como sociedades particulares de socorros, con el objeto de que se ayudaran entre sí. Esta afirmación del autor Rosendo Rojas Coria, de que los gremios fueron las primeras sociedades mutualistas en nuestro país, tiene su base en que al organizarse la Junta de Artesanos se crearon dependiendo de ella Juntas Menores, que eran organizaciones de gremios por ramas de la producción; estas Juntas Menores se tenían que hacer cargo de los fondos de los antiguos gremios, según ponencia presentada a la Asamblea General de la Junta de Artesanos, la que fué aprobada por la Comisión Redactora del Proyecto del Reglamento de las citadas Juntas Menores. Así, de esta reflexión, se desprende que las primeras sociedades mutualistas organizadas fueron las constituidas por los gremios poco antes de la independencia y que formaron las Juntas Menores, mismos que son de una mayor antigüedad a la creación de la Junta de Artesanos.

Pero estas Juntas Menores formadas por los gremios y la propia Junta de Artesanos de México de la cual dependían, pronto desaparecieron, ya que ésta fué creada por Ley de 2 de octubre de 1843, en el gobierno del Presidente Santa Anna, pero con esta disposición sucedió lo que con muchas, al cambiar el régimen político, desconoció todo lo bueno y lo malo del anterior, y en este caso la citada Ley fué abrogada, por lo que no volvemos a ver a la Junta de Artesanos que desapareció con las Juntas Menores que dependían de ella, y a la vez los gremios que las formaban nuevamente volvieron a quedar sin protección legal.

No obstante el abatimiento en que se encontraban, algunos gremios siguieron funcionando como sociedades de socorros mutuos o sociedades de tipo filantrópico, o bien se constituían en coadyuvantes de los fines benéficos de este tipo de sociedades.

Vino la Constitución de 1857 y aún los gremios (de artesanos organizados por ramas de la producción), en vano esperaban que se tratara algo referente a su situación legal. En vista de ello, decidieron acogerse al artículo 9o. que garantizaba la libertad de asociación y transformar las extintas Juntas Menores de Artesanos en sociedades mutualistas bien organizadas.

En sus comienzos, la tendencia de las sociedades mutualistas era la de formar un fondo de asistencia mutua con aportaciones de los socios, para garantizar a éstos asistencia médica, gastos de entierro en caso de defunción y ciertas pequeñas ayudas en otros casos de necesidad extrema. Independientemente de ello, se procuraba crear el espíritu de solidaridad entre los socios mediante festividades y veladas artístico-literarias.

La buena dirección de las primeras mutualistas unidas al afán de librarse de la miseria, originó que los gremios, como se dijo anteriormente, reaccionaran a favor del mutualismo como una forma legal de continuar existiendo. Así se formaron inmediatamente instituciones como la Sociedad Mutua del Ramo de Sastrería en 1864; la Amistosa Fraternal de Carpinteros en 1868; la Sociedad Mercantil de Socorros Mutuos en 1867; la Unionista de Sombrereros en 1870, etc.. Después de este año se formaron otras de estas sociedades, como la Mutua de Carpinteros; Tipográfica Mexicana; Peluqueros Flebotomía; Fraternidad de Curtidores; Unión y Fraternidad de Alumbradores de Gas; Obreros del Porvenir del Ramo de la Carrocería; Mutua de Canteros; Comerciantes del Ramo de Pulques; Artística de Declamación; Amigos de la Enseñanza y muchas más. Fué tanto el entusiasmo, que hasta las damas del pueblo organizaron algunas mutualistas, como por ejemplo: La Buena Madre; Unión y Concordancia; Isidro Hernández, etc.

Como se puede advertir, muchas de ellas se organizaron por ramas de la producción artesana, lo cual viene a demostrar que muchos de los gremios se acogieron a la Asociación Mutualista en su afán de supervivencia; claro está que conforme al espíritu del artículo 9o. Constitucional, cualquier grupo de personas podía formar estas sociedades, y de hecho hubo sociedades de este tipo que se integraron con personas de diferentes oficios y empleos, como por ejemplo: Sociedad Adelante, los Tres Pueblos Unidos, Luz y Constancia, etc.; pero las más fuertes estaban integradas por los gremios de artesanos, toda vez que no se organizó una mutualista por cada rama de la producción, sino que existieron numerosas con diferentes nombres, formadas por --

individuos del mismo oficio, pudiéndose citar tres en el ramo de sastre-
ría, dos de sombrereros, dos de carpinteros, dos de peluqueros, etc., es
decir, que no existiendo disposición legal expresa aplicable que dispusie-
ra la forma de organizarse, la institución de mutualistas se hizo hasta
cierto punto anárquica, no siguiendo un plan trazado de antemano.

En la organización mutualista con frecuen-
cia intervenían personas cuyos nombres se encuentran contemplados --
en nuestra historia, así por ejemplo, nos dice el maestro Rosendo Rojas-
Coria, que recuerda haber leído que en el Colegio de San Gregorio, fun-
dado por el caballero filántropo D. Juan Rodríguez Puebla, se organizó --
una mutualista de todos los escritores, intelectuales, profesores, etc., -
preocupados por el aumento de la cultura en México, la cual se llamó --
Confederación de Amigos de la Enseñanza, misma que admitió como so-
cios honorarios a los Lics. Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamira -
no, Luis G. Ezeta y a D. Manuel Orozco y Berra, y después también ad-
mitieron a D. Guillermo Prieto.

En el interior de la República tuvieron no -
ticias del éxito obtenido por las mutualistas y también organizaron este -
tipo de sociedades. Se dice que las primeras ciudades en hacerlo fueron
Veracruz y Toluca. A algunos gobiernos de los Estados dictaron leyes para-
la creación de mutualistas y fomento de las artes, el primero en hacerlo
fué Durango en 1873, el cual creó una sociedad de socorros mutuos para-
artesanos, siendo tanto el interés del gobierno de este Estado por el soste-
nimiento de esta sociedad, que dispuso que el Poder Ejecutivo de dicho - -
Estado donara la cantidad de \$6,000.00 anuales. Los fondos de la sociedad
se formaban además del donativo anterior, por un subsidio de la legisla-
tura, donativos de particulares, pago de dos reales por socio cada mes y lo
que obsequiara el Gobierno de la República.

Fue tanto el incremento del mutualismo, que
muchas personas preocupadas por la solución de los problemas sociales, -
presentaban proyectos e incluso se atrevieron a realizarlos, lo cual era -
un esfuerzo verdadero por dar una nueva estructura al mutualismo. Tan-

sólo en México la fuerza del mutualismo había organizado una quinta parte aproximadamente de la población, había en aquel tiempo más de 100 sociedades con 50, 236 socios activos.

En resumen, las sociedades mutualistas - en México se iniciaron con los gremios, su principal meta fué luchar con sus propios medios contra la miseria de las clases humildes, y tenían por objeto procurarse asistencia médica para el caso de enfermedad, tener un fondo del cual pudieran disponer los familiares de los socios muertos y ayudarse en lo posible en casos difíciles de miseria. Posteriormente, algunos más progresistas incluyeron entre sus objetivos la creación de fondos de jubilación, para los casos de incapacidad física, organización de cajas de ahorros e impulsar la cultura y el deporte como medios de combatir los vicios y la ignorancia.

Así se puede observar claramente de la anterior explicación, cómo en nuestro país desde tiempos pasados las mutualistas han carecido de la legislación apropiada para su desenvolvimiento adecuado, por lo cual no se les ha podido explotar los beneficios que puedan aportar e incluso la actual Ley General de Instituciones de Seguros sólo las regula muy someramente, y eso únicamente una parte de ellas, como posteriormente se observará en capítulo aparte al referirnos a la legislación vigente de estas sociedades, en el que también haremos alusión a las diferentes leyes que sobre mutualistas han emitido diversos Estados de la República.

CAPITULO II.

LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS EN EL PRESENTE.

I. - CONCEPTO.

La unión, la concordancia de ideas entre un grupo de personas es la base para el logro de un objetivo. Cuando ese objetivo común redunde en beneficio de todos, quedan unidos por un vínculo muy sólido; son las mutualistas instituciones que unen sólidamente a los hombres, porque éstos se influyen de un sentimiento común y decidido para prestar servicios que beneficien a todos sus integrantes.

Etimológicamente la palabra mutualidad -- deriva de la latina mutuos, y significa lo que es equivalente a la calidad o condición de mutuo, es decir, lo que recíprocamente hacen dos o más personas, así, por tanto, como mutualidad se entiende la unión en sociedad de varias personas para lograr beneficios en común.

Según el diccionario ESPASA de la lengua Española, la mutualidad es "un régimen de prestaciones mutuas, que sirven de base a determinadas asociaciones".

Es necesario para tener un amplio concepto de lo que es la mutualidad como sociedad de seguros, enunciar las definiciones de diferentes autores de la Doctrina Universal.

Para el autor Roberto L. Mantilla Molina: -- "Surge la sociedad mutualista, aun en forma embrionaria, cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir, repartiendo entre todas la cantidad necesaria para reparar los daños producidos por dicho siniestro, o, si se trata, como es tan frecuente, de una mutualista de vida, en pagar cada una de ellas una cantidad determinada al ocurrir el fallecimiento de uno de los miembros de la agrupación". (1)

(1). Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil, 15a. Edición, Ed. -- Porrúa, México 1975, p. 315.

J. J. Garrido y Comas nos señala: "La mutualidad podría definirse como aquella sociedad de personas en la que sus socios, adquiriendo a la vez la condición de asegurados y aseguradores y la obligación de satisfacer las cuotas que estatutariamente correspondan, se protegen contra la posible realización de hechos futuros e inciertos -- cuyas consecuencias afectan a su persona o patrimonio, dentro de las -- condiciones que fijan los respectivos contratos o la norma social y mediante la distribución entre todos los adheridos de las cantidades que por tal -- concepto resulten individualmente debidas". (2)

César Vivante dice: " La mutua es una sociedad constituida por un número variable e ilimitado de socios que tiene por objeto resarcir mediante sus contribuciones los daños que les sobrevengan". (3)

Picard y Besson expresa: " Se denomina -- mutualidad cuando un cierto número de personas expuestas a riesgos -- similares deciden correrlos en común y constituyen para este fin una -- sociedad, llamada sociedad de seguros mutuos, en la cual cada uno de -- ellos será a la vez asegurador y asegurado". (4)

Luis Ruiz Rueda define la mutualidad de este modo: " Esta es un procedimiento económico para hacer frente a las -- consecuencias de que el riesgo (la eventualidad dañosa) se convierta en

- (2). Garrido y Comas J. J., Ensayo para una teoría de la Mutualidad, Revista Mexicana de Seguros, p. 42.
- (3). Vivante César, El contrato de Seguro, Tomo I, Revista Mexicana de Seguros, p. 63.
- (4). Citado por Garrido y Comas J. J., ob. cit., p. 40

realidad y con ello se sufra la pérdida o daño. Este procedimiento económico llamado mutualidad, consiste en repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las pérdidas o daños que sufrirán los pocos para quienes se realicen". (5)

Y el maestro Raúl Cervantes Ahumada dice: --
"Serán mutualistas de seguros las sociedades formadas por socios expuestos a una determinada categoría de riesgos, cuyas consecuencias económicas serán cubiertas a través de la sociedad, por las aportaciones que en -- forma de primas hagan los propios mutualizados. La mutualista asumirá -- el lugar de la empresa aseguradora que cubrirá los riesgos de los mutualizados". (6)

Finalmente, es bueno hacer notar que la Ley -- que regula actualmente a las sociedades mutualistas, la Ley General de -- Instituciones de Seguros, no menciona definición ni concepto alguno -- respecto a estas instituciones.

Así, después de enunciar los conceptos de los diferentes autores, podemos tener un panorama bastante amplio de como se definen a las sociedades mutualistas, pudiéndose observar que coinciden en explicar lo que es una sociedad de este tipo, pero en opinión del que elabora este trabajo es el concepto del autor J. J. Garrido y Comas el que más completa y claramente lo hace, de acuerdo a las formas como se conoce estas sociedades se allegan sus recursos, tal como se podrá apreciar a continuación al analizarse dichas definiciones, que incluso, son las mismas formas que desprendemos nuestra Ley toma en cuenta para dividirlas, como también más adelante se podrá observar.

En el inicio de la misma menciona que la --
"mutualidad es aquella sociedad de personas en la que sus socios adquiriendo a la vez la condición de asegurados y aseguradores, se protegen -- contra la posible realización de hechos futuros e inciertos, cuyas consecuencias afectan a su persona o patrimonio", que es el objeto social perseguido por las mutualistas, o sea el campo dentro del cual van a desarro

(5). Ruiz Rueda Luis, ob. cit., p. 5

(6). Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 130

llar su función y, además, como se dijo, hace alusión a las formas esenciales como se allegarán sus recursos estas sociedades para el pago de las indemnizaciones, que son en primer término, a prima fija, o sea el pago de las cuotas periódicas que estatutariamente les corresponda aportar a los socios y, en segundo término, de reparto, que es la determinación de las cuotas después de ocurrido el siniestro, la cual él menciona al final de su concepto.

Sin embargo, en su definición el maestro Roberto L. Mantilla Molina, nos explica lo que es una sociedad mutualista al expresar que ésta surge cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir, y en la cual entre todas se repartirán la cantidad necesaria para reparar el daño sufrido, pero vemos que no menciona claramente que formas concretamente pueden utilizar estas sociedades para allegarse sus fondos, tal como se conoce lo hacen, pues tan solo apreciamos que hace alusión a las de reparto, y no a las de prima fija, ya que como se dijo expresa que se repartirá entre todas la cantidad necesaria para reparar el daño producido, es decir, una vez que ocurrió éste.

Asimismo, por otra parte, el autor César Vivante en su definición, en forma muy simple nos dice únicamente en que consisten estas sociedades, al manifestar que éstas se constituyen por un número variable e ilimitado de socios que en un momento dado resarcirán mediante sus contribuciones los daños que les sobrevengan, pero sin hacer mención tampoco a las formas como se allegaran sus recursos para llevar a cabo las indemnizaciones correspondientes.

Por lo que respecta al concepto de Picard y Besson, observamos también que en forma muy sencilla nos explica lo que es una sociedad mutualista, al decirnos que se denomina mutualidad cuando un cierto número de personas expuesta a riesgos similares deciden correrlos en común, en la cual cada uno de ellos será a la vez asegurado y asegurador, misma al igual que las anteriores consideramos es un poco incompleta, pues no hace referencia a las formas en que ésta se puede presentar en la práctica para obtener sus recursos, sino simplemente en forma general dice que cada uno de sus miembros será a la vez asegurado y asegurador, esto es, que si uno de ellos padece el siniestro, los demás serán sus aseguradores al repartirse las pérdidas sufridas por él y viceversa.

Por lo que toca a la definición del autor Luis Ruiz Rueda, consideramos que aparte de no hacer alusión a las formas en que estas sociedades se proveerán de sus fondos, en forma un poco imprecisa expone lo que es una sociedad de este tipo, no obstante que su definición es entendible, pues nos dice que ésta consiste en un procedimiento económico por el cual se hará frente a las consecuencias de que el riesgo se convierta en realidad, y con ello se sufra la pérdida o daño, lo cual como se dijo es impreciso, puesto que el riesgo cuando llegue a ocurrir siempre será una realidad, lo que se busca es amortiguarlo o resarcir las pérdidas que se lleguen a ocasionar, pero sin dejar de reconocer que aún con ello explica en forma entendible lo que es una mutualista.

Finalmente, en cuanto hace a la definición del maestro Raúl Cervantes Ahumada, diremos que en forma clara también explica lo que es una mutualista, pero enfocando su concepto exclusivamente a las mutualistas a prima fija, es decir, las que se organizan técnicamente, las que cobran sus cuotas periódicamente por adelantado, pues nos dice que estas sociedades estarán formadas por socios expuestos a una determinada categoría de riesgos cuyas consecuencias serán cubiertas por la sociedad con las aportaciones que en forma de primas hagan los mutualizados; olvidándose un tanto así de las mutualistas de reparto, las que cobran sus cuotas una vez ocurrido el siniestro, es decir, ya sabiendo cual es el daño causado por éste y no como en las de prima fija, en las que se va aportando una cantidad periódica.

Así, después de todo lo anterior se aprecia porque consideramos la definición del autor J.J. Garrido y Comas la más completa, pues aparte de decirnos lo que es una sociedad mutualista, nos explica las dos formas como se conocen se allegan sus recursos estas sociedades para indemnizar a los socios afectados por los siniestros ocurridos, mismas formas que desprendemos son las que nues

tra Ley toma en cuenta para dividir las en dos clases, como se observará posteriormente en este mismo capítulo.

2. - CARACTERÍSTICAS.

Las características esenciales que desprendemos y consideramos distinguen e identifican a las mutualistas como sociedades de seguros, son:

- a). - Es una sociedad que se integra por personas que están sujetas a los mismos riesgos.
- b). - Que su finalidad sea la de asegurar a los socios en contra de hechos futuros e inciertos, cuyas consecuencias afecten a su persona o sus bienes.
- c). - Estará regida por un órgano representativo y amovible, emanado de la voluntad colectiva de los mutualizados.
- d). - Deberá existir rigurosa igualdad entre todos sus miembros.
- e). - Se allegará sus recursos para el pago de las indemnizaciones, por medio de cuotas que se obliguen a aportar los socios.

Son entonces éstas las características - - esenciales de una sociedad mutualista, son en sí las condiciones esenciales que desprendemos deben reunir para poderlas catalogar como mutualistas en el sentido propio de la palabra.

3. - CLASIFICACION.

Los estudiosos del mutualismo consideran -- que aunque la idea base en las sociedades de este tipo sea siempre la -- misma, surgen pequeñas variantes en su aplicación práctica y con ello se forman diversos sectores impregnados cada uno de un sentido particularísimo que le confieren perfiles concretos dentro de la morfología general de la mutualidad.

Hay autores e incluso países como en España en los cuales han tenido un gran desarrollo las mutualistas, que han elaborado clasificaciones respecto a las formas como éstas se pueden presentar en la práctica; nosotros aludiremos únicamente a la clasificación que nos enuncia el maestro J. J. Garrido y Comas, (7) por considerar que es la más amplia, la cual es la siguiente:

A). - Por la naturaleza de su finalidad.

- a). - Mutualistas de Previsión Social. - Son aquéllas que con esta denominación o con cualquier otra, sin perseguir ganancia, efectúan una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a la protección de sus integrantes o sus bienes, en contra de circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos, - mediante aportaciones de los miembros o que procedan de entidades o personas protectoras.

Lo más esencial es que tengan como objeto - la práctica de una modalidad asegurativa, social o benéfica, exclusivamente.

- b). - Mutualistas patronales de accidentes de trabajo. - Son instituciones patronales legalmente constituidas, cuya actividad - se reduce a repartir entre sus integrantes el equivalente de -

(7). Garrido y Comas J. J., ob. cit., pp. 51-55.

los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan dar lugar a beneficios de ninguna otra clase, a no ser que se trate de la finalidad perseguida por estas sociedades. No se consideran beneficios los repartos de excedentes entre los mutualizados que se produzcan como consecuencia por el pago de las primas obligatorias.

- c). - Mutualistas de fines concretos dentro de la previsión privada. - Aquí se incluyen todas aquellas sociedades mutualistas cuya finalidad es la práctica de una sola modalidad asegurativa perteneciente al campo de la previsión privada; así se puede hablar en este grupo, de mutualistas de incendios, que tanto proliferaron a fines del siglo pasado y principios del presente, mutualistas que operan exclusivamente en el ramo de la vida, etc.
- d). - Mutualistas de fines económicos generales. - En este sector se encuentran las mutualistas que mayor número de socios captan, no tienen una limitación del horizonte social y pueden extender su benefactora influencia a cualquiera de los campos de la existencia económica humana en los que se presente la necesidad de protegerse en contra de algún riesgo, es decir, estas mutualistas pueden practicar a la vez varias modalidades de aseguramiento, pueden funcionar en varios ramos y nada impide que cuando haya sociedades que actúan en una sola modalidad de aseguramiento, amplíen el ámbito de su actividad social cuando así lo deseen.

Así, por ejemplo, comprenden entidades mutualistas que aseguren riesgos patrimoniales de cualquier naturaleza lícita o afectantes del ser humano en su salud, integridad física, etc., siempre en este último caso de los riesgos personales, que no sea con el carácter exclusivo señalado en líneas atrás para las mutualistas de previsión social.

B. - Por la actividad de sus componentes.

- a). - Mutualistas de carácter profesional. - Son aquéllas que se forman con personas pertenecientes a un mismo gremio o profesión. Este requisito es indispensable para poder ser miembro de estas sociedades, y en ello reside el hecho que caracteriza a estas sociedades.
- b). - Mutualistas no profesionales. - Son aquéllas que se forman por personas cualesquiera que sea su oficio o profesión, o sea que su círculo de actuación no se limita a una profesión, oficio o industria, sino que su actividad social se proyecta sobre un campo asegurable muy extenso.

C. - En razón a su zona de proyección.

Se distinguen también las mutualistas según sea la extensión de la zona geográfica en que desarrollen sus actividades; en tal forma cabe hablar así de mutualistas locales, provinciales, interprovinciales y nacionales.

D. - Por su carácter.

- a). - Privadas. - Son las que se forman por particulares y por actividad de la iniciativa privada.
- b). - Oficiales. - Son las creadas por el Estado a favor de sus empleados, cuyo objeto es asegurar un régimen de previsión a quienes le sirven.

Es entonces esta la clasificación más amplia de las sociedades mutualistas, pero es preciso hacer notar a este respecto, antes de dar por terminado este punto, que en nuestro país la legislación aplicable a las sociedades mutualistas no hace mención a las di-

versas formas en que ésta se puede presentar, únicamente del artículo 13o. de la Ley General de Instituciones de Seguros, podemos desprender que en forma general las divide en dos grupos o clases: mutualistas a -- prima fija y de reparto, que podemos decir son las dos formas como se conoce se allegan sus fondos estas sociedades para cubrir los siniestros, - y que es la misma que Antigono Donati hace, (8) llamándolas mutuas - por derrama y mutuas mediante contribución preventiva.

Ahora bién, a fin de que se comprenda la anterior manifestación, explicaremos que nuestra Ley General de Instituciones de Seguros, en su artículo 13o. antes mencionado, dice: " Las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus -- miembros seguros en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y -- enfermedades o indemnizaciones por daños, podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente Ley, pero deberán someterse a -- las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. . .".

Podemos entender que este párrafo se está -- refiriendo a las mutualistas de reparto, pues las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, que conceden seguros a sus miembros (se les conoce también como cajas o uniones), son las que por lo -- general se constituyen en una factoría o centro comercial y se acuerda, -- por ejemplo, que al morir algún miembro de ella o un familiar de éste, cada uno aportará la cantidad que sea necesaria para cubrir los gastos de -- entierro, las cuales dice, no se sujetarán a la presente Ley, entendiéndose entonces, que únicamente se sujetarán a ella las que se organicen técnicamente, como lo establece la Ley de referencia, o sea las de prima fija.

Pero dice que estarán sujetas a unas reglas - generales que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las -- cuales hasta la fecha no han sido expedidas, por lo que se encuentran - - sin reglamentación alguna.

(8). Donati Antigono, ob. cit., p. 58.

Ahora bien, para finalizar con este aspecto, diremos concretamente que las mutualistas a prima fija son aquéllas que representan en la actualidad el grado máximo de desarrollo, y por lógica, son las más utilizadas, ya que ofrecen mayor seguridad, están técnicamente organizadas, calculan las cuotas que han de cubrir sus miembros por adelantado con base en las estadísticas de probabilidad de siniestros, - que hoy en día son muy exactas, incluyendo en ellas no solamente la parte proporcional del riesgo cubierto, sino también los gastos de administración.

Y las mutualistas de reparto, son aquéllas - cuyo sistema es el más antiguo de como empezaron a funcionar estas sociedades, es muy sencillo y aplicable principalmente en grupos pequeños, determinan las cuotas que debe cubrir el socio después de ocurrido el -- siniestro, es decir, una vez que se produjo éste calculan cuánto aportará cada miembro.

Así pues, esta es la única clasificación que desprende nuestra Ley hace respecto a estas sociedades, que a la -- vez consideramos son las formas o sistemas como se allegan sus recursos para el pago de los siniestros o riesgos cuando éstos se lleguen a realizar, pero sin hacer referencia a ninguna otra clasificación.

4. - SU MERCANTILIDAD Y SU DISTINCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE SEGUROS.

Se han suscitado polémicas en cuanto a -- considerar si las sociedades mutualistas son o no instituciones de carácter mercantil, pero los que argumentan a favor de ésta dan buenas razones, como el autor F. Sánchez Calero, quien dice; "... su organización y la actividad aseguradora que realizan son buenas muestras de su carácter mercantil". (9)

(9). Sánchez Calero F., Curso del Derecho del Seguro Privado, Revista Mexicana de Seguros, p. 66.

Y las define como: "Aquella sociedad mercantil cuyo objeto exclusivo e inmediato es el seguro de los socios, los cuales, en número mínimo de 25, contribuyen a la financiación de la sociedad". (10)

César Vivante nos dice: "Las mutuas regularmente constituidas deben considerarse como verdaderas sociedades comerciales, pues están provistas de la personalidad jurídica y tienen por finalidad el ejercicio de los seguros, que son actos objetivos de comercio". (11)

En efecto, en las sociedades mutualistas -- sean a prima fija o de reparto, su objeto social es el seguro, el cual -- es una actividad mercantil.

En nuestro país es claro que la legislación les da ese carácter, ya que las regula una ley de naturaleza mercantil, que es la Ley General de Instituciones de Seguros, por lo tanto formalmente tienen ese carácter.

Nosotros creemos que el legislador actuó acertadamente al regularlas como sociedades mercantiles, pero hay quienes piensan lo contrario por el hecho de que no se encuentran entre las mencionadas por el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, dice: "El problema, en consecuencia, debe plantearse en el sentido de discutir si, en el fondo, tuvo razón el legislador mexicano para incorporarlas al elenco de las sociedades mercantiles".

"Para fundamentar la negativa se han esgrimido dos argumentos principales: a). - Las sociedades mutualistas - (...) no persiguen fines de lucro; y b). - eliminan al comerciante intermediario en la medida en que ellas operan".

(10). Loc. cit.

(11). Vivante César, ob. cit., p. 64.

A lo cual manifiesta: "El concepto jurídico de lucro coincide con el gramatical: "ganancia o provecho que se saca de algo", según el diccionario de la lengua. Por tanto, es lucro tanto la ganancia obtenida como resultado de una actividad, como el ahorro que se logra en ella. Y es evidente que las mutualistas tienden a ahorrar a sus socios en el pago de las primas de los seguros, reteniendo la ganancia que correspondería a la empresa aseguradora..."

"Como se ve, tienden estas sociedades a eliminar, no la actividad comercial, a la que ellas se dedican con finalidad típica de lucro comercial, sino a eliminar al comerciante intermedio para que quienes se agrupan como socios en ellas, reciban los beneficios lucrativos que el comerciante normalmente obtiene con su actividad de intermediación". Y concluye diciendo: "Son, consecuentemente, en cuanto al fondo y por la actividad a que se dedican, instituciones esencialmente mercantiles". (12)

Así pues, de lo dicho por el autor antes citado, podemos desprender lo siguiente: que la actividad desarrollada por las sociedades mutualistas es mercantil, misma actividad que realizan todas las sociedades de este tipo, enumeradas en el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo tanto, si consideramos que nuestros legisladores tomaron en cuenta principalmente la actividad a que se dedican estas sociedades para regularlas dentro de una ley de esta naturaleza, se concluye que actuaron correctamente.

Ahora bien, es bueno exponer el hecho -- de que se consideran como comerciales los actos a los que da este carácter la ley, por lo tanto, si al seguro que es el objeto social de las sociedades mutualistas, se les da tal carácter, es obvio que son de naturaleza mercantil.

(12). Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 128.

En efecto, tradicionalmente se ha considerado el acto de comercio como la clave del sistema mercantil, pues a más de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio. Guiado por esta concepción, nuestro vigente Código de Comercio, comienza en su artículo 10. con la solemne declaración de que sus disposiciones "son aplicables sólo a los actos de - comercio", y la enumeración de los actos de comercio del derecho mexicano se encuentran principalmente en el artículo 75 del Código de referencia. Así, la fracción XVI dice: Serán actos de comercio, "los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas"; pero estas empresas deben sujetarse a la ley específica de la materia. Entonces el artículo 30. de la Ley General de Instituciones de Seguros, sólo permite celebrar esta clase de contratos a las instituciones legalmente autorizadas, las cuales siempre tienen los caracteres de empresa, de modo que en la actualidad todos los contratos de seguro habrán de ser hechos por empresas, y tendrán todo carácter mercantil en fuerza de lo dispuesto en el precepto inicialmente invocado. (13).

Al respecto, el maestro Roberto L. Mantilla - Molina, se pregunta: "¿El carácter mercantil del seguro se extiende a -- todas las partes que en él intervienen?". Considerando que esta pregunta se puede contestar afirmativamente, manifestando; "...el Código de -- Comercio abandona en la fracción XVI del artículo 75 la técnica empleada en las fracciones V a XI, y no declara comerciales las empresas de seguros, sino los contratos de esta clase cuando sean celebrados por empresas, dando así a entender que es el contrato, objetivamente considerado como unidad, el que es calificado de mercantil, y no únicamente desde el punto de vista de la empresa y con relación a ésta. Por otra parte, la Ley sobre el Contrato de Seguro contiene numerosas disposiciones aplicables al tomador del seguro, (...) con ello resulta evidente que también esta -

(13). Mantilla Molina Roberto, ob. cit., p. 60-61.

Ley consideró el seguro como acto de comercio para todos los que en él intervienen". (14)

De lo anterior, se llega a la conclusión de - que si el objeto social de las mutualistas es el seguro, el cual es un - - acto de comercio (declarándolo así nuestro Código de Comercio en su -- artículo 75 fracción XVI), es indudable entonces que estas sociedades -- tienen tal carácter, por cuanto a la actividad a que se dedican (el seguro) y formalmente, así lo son, al ser reguladas por una ley de este carácter, la Ley General de Instituciones de Seguros.

En cuanto a la distinción de las Sociedades Mutualistas y las Sociedades Anónimas de Seguros, es preciso recordar ante todo que las mutualistas tienen una amplia tradición histórica en el desarrollo del seguro, como ya se ha visto en el inicio de nuestro trabajo. Estas instituciones empezaron a funcionar bajo el sistema más - - sencillo, el de reparto, sistema muy adecuado en la antigüedad por su - sencillez y la clase de riesgos que aseguraban. Aún hoy en día éste se - sigue utilizando, no con mucha frecuencia como el sistema a prima fi - ja, pero lo podemos encontrar como ya antes hemos hecho referencia, - en pequeños grupos de personas, por ejemplo, no es raro observar en -- una empresa o un taller que los obreros forman una caja o unión, en -- la cual se acuerda que a la muerte de alguno de sus miembros, cada uno aportará una determinada cantidad para su entierro, o en un mercado, - los locatarios pacten que si alguno llegare a sufrir un robo en su propiedad, los otros aportarán la cantidad que sea necesaria para indemnizar - lo del robo sufrido, pero como con el tiempo los riesgos han aumentado - y la necesidad de asegurarse en contra de éstos fue mayor, se necesitó - de un sistema que representara mas seguridad, que no diera lugar a que una vez ocurrido el siniestro alguno o algunos de los socios se negaran a pagar, y se tuviesen bastantes problemas para cobrarles, que previnie - ra mucho más eficazmente las amenazas de daños a que el hombre está - sujeto y que por su organización permitiera agrupar a un gran número - de socios.

(14). Loc. cit.

No con esto quiero decir que el sistema - de reparto sea inoperante en la actualidad, puesto que es muy útil, - pero como ya dijimos en pequeños grupos de personas; pienso que no prosperaría con un gran número de socios, ya que la forma de alle - garse sus fondos se prestaría a un sinnúmero de problemas con el - cobro de las primas o cuotas a los socios, que a la postre provocaría - su quiebra. Claro está que por la vía legal se les podría cobrar, pero resultaría inco - steable; el sistema a prima fija no está exento de es - tos riesgos, pero su organización técnica lo permitiría en un número menor.

Así pues, se observó que el sistema a - - prima fija ofrecía esto, por lo cual se ha desarrollado a tal grado, que en algunos países mantienen una amplia competencia con las socie - dades anónimas de seguros, siendo su organización técnica muy si - milar al de éstas (basándose tanto unas como las otras, en la cober - tura de riesgos, que es el fundamento de toda prestación de seguros), pero a pesar de ello tienen grandes diferencias, como a continuación - señalaremos:

1. - En las sociedades anónimas de seguros, los asegurados no forman parte de la sociedad, siendo ésta la responsa - ble, mientras que en las sociedades mutualistas los socios son a la vez asegurados y aseguradores. (15)

2. - Las dos sociedades operan con base en - estadísticas y cálculos de probabilidades para la determinación de las - primas que han de pagar: en las mutualistas, el socio que es asegu - rado y asegurador, quien es la misma persona y en las sociedades anóni - mas de seguros, el asegurado.

3. - El fin primordial perseguido por las so - ciedades mutualistas, es el seguro, pero obteniendo ahorro y eliminan - do al intermediario; en tanto que en las sociedades anónimas de seguros,

su fin primordial es la obtención de una ganancia.

4. - Si una sociedad anónima no produce -
remanentes y únicamente puede cumplir con sus obligaciones, cons-
tituir sus fondos de reserva y hacer frente a los gastos de administra-
ción, estamos frente a una sociedad improductiva que irá a la quiebra;
pero si éste fuera el caso de una mutualista, observamos que es una -
sociedad productiva que alcanza su objetivo con éxito.

Son entonces estas las principales dife-
rencias que considero distinguen a una sociedad anónima de seguros
de una sociedad mutualista.

CAPITULO III

SU LEGISLACION EN MEXICO.

I. - LEGISLACION APLICABLE.

Ha quedado explicado con anterioridad que en cuanto a la actividad a que se dedican las sociedades mutualistas (el seguro), son esencialmente mercantiles, siendo facultad del Congreso de la Unión el legislar sobre esta materia, de conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución, por lo que se encuentran reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros de 26 de agosto de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 siguiente, y reformada por Decreto publicado en el mismo medio informativo el 7 de enero de 1981.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, varios Estados de la República han promulgado leyes sobre sociedades mutualistas, - cuya inconstitucionalidad comentaremos al finalizar este capítulo.

Así se observa entonces, que la legislación actual de las sociedades mutualistas se encuentra contenida en la Ley General de Instituciones de Seguros, a la cual nos referiremos a continuación.

Como ya se manifestó en el capítulo segundo, - la Ley no menciona definición ni concepto alguno para las mismas, únicamente de su artículo 13o. podemos desprender que las divide en forma general en dos grupos o clases, expresando:

" Las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, - beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, - podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente Ley, - pero deberán someterse a las reglas generales que expida la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional - - - Bancaria y de Seguros ... "

Entendemos que las asociaciones de personas a que se refiere este artículo, son aquéllas que se forman principalmente en alguna empresa, algún mercado o alguna agrupación cualquiera (se les conoce también como cajas o uniones), acordando mutuamente que al morir alguno de ellos u ocurrirle algún siniestro, entre todos, proporcionalmente, aportarán la cantidad necesaria para pagar el seguro o cubrir el daño; - a esta clase de mutualistas se les llama de reparto, como ya antes se explicó, a las cuales se les remite a unas reglas generales que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la vez, es de entenderse que a las -- únicas que regulará la Ley, son aquéllas que se organizan técnicamente, - las que calculan técnicamente las cuotas que sus miembros han de cubrir periódicamente por adelantado, a las cuales se les llama a prima fija.

Así pues, nuestro estudio de la legislación vigente de estas sociedades consistirá exclusivamente en lo referente a las -- sociedades a prima fija, dado que la reglamentación prometida a las mutualistas de reparto aún no ha sido expedida por la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, encontrándose sin cauce legal alguno que las rijan.

2. - SU OBJETO Y DENOMINACION SOCIAL.

El objeto de las sociedades mutualistas será - - siempre el seguro.

El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter de mutualista.

El domicilio de la sociedad deberá estar siempre dentro del territorio de la República y se podrá estipular que su duración - sea indefinida. (Artículo 78 fracciones II, VII, VIII y IX).

Observación. - La Ley no lo señala, pero debe entenderse que las mutualistas operan bajo una denominación social, pues la existencia de una razón social pugna con su naturaleza. (1)

3. - REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION.

Para organizarse y funcionar como sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Artículo 6o.).

Cuando se formen mutualistas que vayan a operar en el ramo de la vida, se requiere que cuando menos la constituyan 300 individuos, y la suma asegurada se ajustará a las cantidades que como mínimo señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Asimismo, cuando la mutualista opere en cualquier otro de los ramos del seguro, el valor asegurado y el monto total de las primas que deban ser pagadas en el primer año por el socio mutualizado, también se ajustarán a las cantidades que como mínimo señale la Comisión antes aludida. (Artículo 78 fracciones V y VI).

Observaciones. - Es necesario hacer notar que esta exigencia de la Ley, de requerir un mínimo de 300 personas para formar una mutualista que vaya a operar en el ramo de la vida, es exagerada y se puede considerar una traba, un requisito infranqueable para que un número reducido de personas que deseen protegerse en el ramo de la vida lo hagan, pues si bien es cierto que el número mínimo de socios debe de ser suficiente para permitir el libre juego del sistema de compensaciones y asegurar en lo más posible el cálculo de probabilidades, también es cierto que un grupo mucho menor al requerido por la Ley de la materia, podría formar una sociedad de este tipo que funcionara con éxito; a manera de ejemplo citaremos a países como Italia y España, en los cuales se han desarrollado intensamente estas entidades, y se requiere para su constitución un mínimo de 25 socios, concretamente citaremos la Ley de Mutualidades de España, la cual en su artículo 3o. inciso b) dice: "Que cuente para su iniciación con un número mínimo de 25 socios"; sin hacer distinción alguna respecto al tipo de riesgo contra el cual se vayan a asegurar (seguro de vida, accidentes, enfermedades o daños).

(1) Mantilla Molina Roberto, ob. cit., p. 317.

Ahora bien, por lo que respecta a que cuando se constituyan mutualistas que vayan a operar en otros ramos del seguro, es decir, conforme al artículo 7o. de la propia Ley en cita, de accidentes, enfermedades o daños, no se requiere un número mínimo de socios mutualizados, lo cual también está fuera de la realidad, puesto que tanto es indebido exigir un número exagerado de socios para poder constituir una sociedad de este tipo como no poner un límite en cuanto al mínimo, toda vez que como antes se ha explicado, el número de socios debe de ser suficiente para permitir el libre juego del sistema de compensaciones, para así asegurar en lo más posible el cálculo de probabilidades.

Continuando con el análisis de la Ley, nos dice - que la escritura constitutiva deberá otorgarse ante notario y registrarse en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 78 fracción I), además dice la Ley que para solicitar la autorización correspondiente para operar en el ramo del seguro que se desee, misma que como antes se dijo corresponde otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberá acompañarse adjunta a la solicitud correspondiente, el proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad y un plan de actividades que como mínimo contemple el fondo social inicial, ámbito geográfico, programas de operación técnica, colocación de seguros, organización administrativa y, también, el comprobante de haber constituido en la Nacional Financiera, S.A., un depósito igual al 10% del capital mínimo con que deba operar según la Ley. Este depósito se devolverá al comenzar a operar la sociedad o denegarse la concesión o autorización, pero se aplicará al fisco federal si otorgada la misma dicha sociedad no quede organizada ni dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refiere la fracción I del artículo 97 de la Ley, y en caso de que sea denegada la concesión, la Secretaría en comento podrá retener al solicitante hasta el 10% del depósito para aplicarlo al fisco federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieren hecho. (Artículo 16).

Del mismo artículo 16 de la Ley, claramente se desprende que el depósito antes aludido deberá hacerse independiente de que la sociedad por constituirse sea mutualista o anónima.

Si se otorgó la autorización solicitada a la - Secretaría de referencia, la escritura constitutiva quedará sometida a la aprobación de dicha Dependencia a efecto de apreciar si cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Dictada dicha aprobación, la escritura constitutiva podrá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin que sea necesario mandamiento judicial, debiendo - llevar insertados los documentos oficiales que comprueben la existencia de la concesión o autorización respectiva. (Artículos 78 fracción XVI y 21).

Observación. - En relación al depósito a que se ha hecho referencia, requerido para iniciar el trámite de la solicitud de - autorización, consideramos que la Ley es contradictoria, toda vez que establece que dicho depósito deberá ser igual al 10% del capital mínimo con - que deba operar la sociedad según la Ley, sin tomar en cuenta que las - - mutualistas no tienen capital social en sentido estricto, tal como se observará posteriormente, motivo por el cual es inexacta la Ley en lo relativo.

La escritura constitutiva deberá contener las siguientes estipulaciones:

- a). - La cuantía del fondo social exhibido y la forma de amortizarlo.
- b). - Los nombres, apellidos, domicilio y demás generales de los mutualizados, con indicación de los valores asegurados - por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas.
- c). - El máximo destinado a gastos de funcionamiento inicial y la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear el Consejo de Administración para gastos de gestión de la sociedad, que se -- rán fijados cada año por la Asamblea General.

d). - Las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebrarán los contratos entre la sociedad y los mutualizados.

e). - El modo de hacer la estimación de los valores asegurados y las condiciones recíprocas de prórroga o rescisión de los contratos y las circunstancias que hagan cesar los efectos de dichos contratos.

f). - La forma y condiciones de la declaración que deben hacer los mutualizados en caso de siniestro para el ajuste de las indemnizaciones que puedan debérseles y el plazo dentro del cual deba efectuarse el ajuste de cada siniestro, pudiendo hacerse, si así se conviene, - un ajuste total o parcial de tales siniestros, en la inteligencia de que, en caso de ajustes parciales, dentro de los tres meses que sigan a la expiración de cada ejercicio, se hará un ajuste general de los siniestros a cargo del año, a fin de que el beneficiario correspondiente reciba, si hay lugar a ello, el saldo de la indemnización regulada en su provecho, y si llegare a establecerse que los ajustes de los siniestros sean totales, se deberá especificar el máximo de la responsabilidad adicional de cada asegurado, para los casos en que la sociedad resulte con pérdidas por ese concepto, en un ejercicio determinado.

g). - La facultad de la sociedad para rescindir el contrato después de ocurrido el siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado. Si este derecho llegare a pactarse, sólo se ejercerá mediante la restitución de la sociedad al asegurado de la parte de cuota que corresponda al período que no garantiza los riesgos. (Artículo - 78 fracción X).

4. - LOS SOCIOS DE LAS MUTUALISTAS.

Observaciones. -La Ley no señala requisito alguno de pertenencia a una determinada clase como se hace con respecto a las cooperativas, así que se entiende que cualquier persona que satisfaga los requisitos fijados en la escritura constitutiva y cubra las cuotas que le correspon

da puede ingresar a una sociedad mutualista. Asimismo, tampoco señala restricción alguna para el ingreso de socios extranjeros, exepuando únicamente a gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, es decir, se prohíbe su ingreso solamente que revistan el carácter de agrupación, sea cual fuese la forma que revistan. (Artículo 78 fracción XI).

Así también, la Ley no menciona quien debe decidir sobre la admisión de socios, debiéndose entender que será la Asamblea General como en las sociedades cooperativas, en las cuales se permite el ingreso provisional mediante acuerdo del Consejo de Administración y previa solicitud por escrito apoyada por dos miembros de la sociedad.

Ahora bien, tampoco se señala en la Ley de una manera concreta cuando puede ser excluido un socio, lo cual es negativo, toda vez que deberían señalarse expresa y concretamente las causas por las que un socio podría ser excluido, puesto que si alguno de ellos como por ejemplo, deja de cumplir sus obligaciones para con la sociedad o de alguna manera le causa algún perjuicio, procedería y operaría su exclusión, y debería también señalarse el órgano de la sociedad a cuya proposición podría ser expulsado por acuerdo de la Asamblea General.

Por otra parte, podría darse el caso que la exclusión fuera injusta, por lo que debe ser corregida esta deficiencia y señalarse ante quien podría acudir este socio para presentar su inconformidad, lo cual es de suma importancia, tomando en cuenta que si en estas sociedades el motivo principal que impulsa a una persona a ingresar en ella es el de asegurarse, resultaría que el seguro que adquiere para protegerse él o alguno de sus bienes o cosas en contra de alguna eventualidad o riesgo, resultaría que es inseguro, pues podría darse la situación de que se cometiera alguna arbitrariedad con él, motivo por el cual concluimos, es clara la deficiencia de la Ley en este aspecto. (Debemos aclarar que sobre este punto debería regularse, es decir, existir un procedimiento administrativo concreto, para que lo ejercite el socio inconforme antes de que acuda a los tribunales, tal como se establece en las sociedades cooperativas).

En las mutualistas sobre la vida, la muerte de socio determinará la exigibilidad de la suma asegurada y la disolución del vínculo social, y en las mutualistas de daños (aseguran bienes o cosas), se debe entender que los herederos del socio muerto toman su lugar en la sociedad.

5. - LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

La obligación principal de los socios será la de aportar las cuotas fijadas por la sociedad, incluyendo en ellas un recargo por gastos de administración y para la constitución del fondo de reserva y las reservas técnicas que marca la Ley (debiéndose tomar en cuenta, al respecto, lo antes dicho, en relación con lo previsto por la propia Ley para el caso de ajustes totales de siniestros), y su derecho, en percibir la indemnización correspondiente.

Aunque la Ley no lo señala concretamente, es de entenderse que entre los derechos de los socios se encuentran, además de ejercitar su voto en asamblea, el solicitar a los órganos sociales la información respecto de las operaciones realizadas por la sociedad y a recibir el remanente que quedare de las cuotas, una vez que se hayan cubierto los gastos de administración, los siniestros ocurridos y la cantidad necesaria para el fondo de reserva y las reservas técnicas, lo cual se hará en proporción a las primas totales pagadas por cada mutualizado.

6. - EL FONDO SOCIAL.

Formalmente las mutualistas no tienen capital social. Al respecto, el maestro Roberto L. Mantilla Molina, menciona; "... como su finalidad esencial es afrontar en común los riesgos que amenazan a todos sus componentes, no necesitan de un patrimonio para realizarla, y por ello, los mutualizados no están obligados a cubrir aportaciones con las cuales constituir dicho patrimonio". (2).

(2). Ibidem, p. 318.

La Ley señala que en este tipo de sociedades se debe exhibir un fondo social, cuya cuantía, como ya se dijo, debe figurar en la escritura constitutiva, y a la vez, se debe manifestar la forma como dicho fondo será amortizado, es decir, devuelto a los socios. (Artículo 78 fracción X, inciso a).

Aunque la Ley no establece de dónde se tomará el dinero para efectuar la amortización del fondo social, Únicamente dice que se amortizará, creemos que esto se hará con el sobrante o parte de éste, del importe de las cuotas que perciba la sociedad por primas y los pagos que se tengan que hacer por siniestros ocurridos, es decir, que una vez pagados las indemnizaciones, cubiertos los gastos de administración y separado lo relativo al fondo de reserva y reservas técnicas, resultará un remanente del dinero pagado como primas, éste será devuelto a los socios que aportaron para la formación de dicho fondo social. Este fondo es el relativo y necesario para el establecimiento y primera organización de la sociedad y como antes se dijo, será amortizado, lo cual estipula la Ley será cuando más en diez años, contados a partir de la fecha de la constitución definitiva de la sociedad, por fracciones anuales iguales. (Artículo 78 fracción X, inciso a) y 79).

Deben marcarse ciertas diferencias entre el capital social y el fondo social requerido para la formación de una sociedad mutualista.

Dice el autor antes citado, que tan lejos está de ser idéntico el capital social al fondo social en sentido estricto, que la Ley en lugar de señalar una cifra mínima para dicho fondo, prevé como ya se ha reiterado, su amortización. (3).

Otra diferencia es la relativa a que el fondo social está destinado a pagar indemnizaciones por los siniestros acaecidos a los socios, en cambio el capital social está preconstituido a favor de terceros.

7. - EL FONDO DE RESERVA.

En el artículo 88 de la Ley se establece que con un 25%, cuando menos, de los remanentes a que se refiere el artículo 84 de ella misma (el cual en lo referente dice que cualquier remanente que se produzca a la expiración de cada ejercicio, deberá ser repartido entre los mutualizados en proporción a las primas totales pagadas, después de separar la aportación relativa al fondo de reserva a que se refiere el artículo a que ahora hacemos alusión), y con un recargo sobre las primas que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se constituirá un fondo de reserva, que tendrá por objeto dar a la sociedad los medios de suplir la insuficiencia de las cuotas anuales para el pago de siniestros. No podrá tomarse más de la mitad de dicho fondo para cubrir los deficientes en un solo ejercicio, y en todo caso, será necesaria la aprobación de la Comisión en comento. Cuando la sociedad mutualista se liquide, los saldos libres de dicho fondo se distribuirán entre todos los mutualizados que hayan contribuido a su formación, en proporción al total de primas pagadas por cada uno de ellos.

Observaciones. - Debemos hacer notar al respecto, que la Ley no cuida en fijar un límite para el fondo de reserva, por lo que puede alcanzar cualquier cantidad.

Aclaremos que la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 40, sí les fija a las cooperativas un límite para el fondo de reserva que se encuentran obligadas a constituir, expresando que éste puede ser limitado en las bases constitutivas, pero nunca inferior al 25% del capital social en las de producción y del 10% de dicho capital en las de consumo.

Por otra parte, es de señalarse que en el artículo 89 de la Ley de la Materia se establece que las sociedades mutualistas de seguros deben constituir también las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de la propia Ley, con las modalidades que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para su determinación y afectación, en uso de las facultades que a cada una corresponden, y tomando en cuenta la naturaleza de estas sociedades y la de sus integrantes.

Las referidas reservas técnicas que deben - constituir las sociedades mutualistas son: reservas de riesgo en curso, reservas para obligaciones pendientes de cumplir y reserva de previsión.

Además, debe agregarse que cuando una - - sociedad mutualista practique varias de las operaciones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de la Materia, es decir, de vida, de accidentes, de enfermedades o de daños, deberá realizar cada una de ellas en departamentos especializados y afectará y registrará separadamente en libros, - los fondos social y de reserva que queden afectos a cada una de dichas - operaciones. De igual manera las reservas técnicas quedarán afectas a cada departamento, y no podrán servir para garantizar obligaciones contraídas por pólizas emitidas en otras operaciones. (Artículo 80).

8. - SUS ORGANOS SOCIALES.

a. - ASAMBLEA GENERAL DE MUTUALIZADOS.

Es el órgano supremo de la sociedad, la cual tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a - la sociedad competan, en los términos de la escritura constitutiva; elegirá al Consejo de Administración y a uno o varios comisarios. (Artículo 78 fracciones XII, XIII y XV).

Por lo menos una vez al año se deberá celebrar una Asamblea General, en la fecha que se fije en el pacto social. - - (Artículo 78 fracción XII, párrafo lo.).

La convocatoria para las asambleas deberá ser hecha por el Consejo de Administración o por los comisarios. Los mutualizados que representen por lo menos el 10% del total de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Consejo de Administración o a los comisarios, se haga la convocatoria para una Asamblea General, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. (Artículo 78 fracción II, párrafo 4o.).

El derecho de voto se fijará en los estatutos, pero tratándose de mutualistas que operen en el ramo de la vida, cada mutualizado tendrá derecho a un solo voto, y cuando se trate de mutualistas de daños, se especificará el máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, sin que en ningún caso tal derecho para una sola persona -- exceda del 25% del total de los valores asegurados o de las cuotas pagadas a la sociedad, (Artículo 78 fracción XII, párrafo 2o.).

El quórum que se requerirá para constituir una asamblea deberá establecerse en la escritura constitutiva, pero cuida de fijar la Ley que tratándose de asuntos ordinarios, la asistencia no podrá ser inferior, en todo caso, al 50% del total de los votos que correspondan a los valores asegurados o a las cuotas, sin que la Ley diga en que forma se tomarán las resoluciones, por lo que entenderemos que será por mayoría de votos de los presentes. Establece la Ley que cuando se trate de asuntos que se refieran a la disolución de la sociedad, a su fusión con otras sociedades, a su cambio de objeto y a cualquier otra reforma a la escritura, las decisiones deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del 80% del total de los votos computables en la sociedad, a menos que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados. (Artículo 78 fracción XII, párrafo 1o. y 3o.).

Observación. - La Ley no dice la manera en que habrá de convocarse a asamblea.

B). CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración estará formado por el número de miembros mutualizados que se establezca en el pacto social, y serán electos por un período que no será superior a cinco años, como ya anteriormente se dijo, por la Asamblea General.

Las facultades del Consejo de Administración se determinarán en la escritura constitutiva, y los miembros del propio consejo podrán escoger entre ellos o si el pacto social lo permite fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión.

Estas sociedades no podrán encargar de la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en el artículo 78 fracción XIII, o a una empresa distinta de la sociedad.

Las minorías cuya representación en la Asamblea General respectiva no sea menor del 5%, pueden nombrar por lo menos un consejero. (Artículo 78 fracción XIII).

Observaciones. - Creemos importante el hacer notar que la Ley no cuida en establecer cada cuándo está obligado a celebrar sus sesiones el Consejo de Administración, siendo importante también el que se deba establecer claramente las causas por las cuales podrían ser removidos los miembros de dicho consejo, pues creemos que este es un punto importante, ya que se podría dar el caso que ejecutasen algún acto contrario a los intereses de la sociedad o simplemente sobrepasen las atribuciones que les fueren conferidas.

C). - COMISARIOS.

La Asamblea General de Mutualizados como ya antes se dijo, nombrará a uno o varios comisarios, socios o no, que se

encargarán de la vigilancia de la sociedad, en la inteligencia de que las - minorías que representen por lo menos un 10% de los votos computables en la asamblea, tendrán derecho a la designación de un comisario.

Dice la Ley, que los comisarios tendrán todos los derechos y obligaciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles impone a los comisarios de las sociedades anónimas.

Observación. - Por otra parte, el maestro Raúl Cervantes Ahumada menciona en cuanto al derecho de las minorías para nombrar un miembro del Consejo de Administración o del de Vigilancia, - que no se ve el porqué la diferencia de proporciones, pues parecería más lógico que se necesitara menos representación para nombrar a un comisario que a un miembro del consejo de administración.

9. - DI SOLUCION DE LA SOCIEDAD.

El artículo 119 de la Ley de la Materia, hace referencia a las causas por las cuales las sociedades mutualistas serán declaradas en estado de disolución.

La declaración de disolución será dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e implicará la inmediata suspensión de los negocios sociales. (Artículo 120).

En caso de que se demuestre mediante un plan de cálculo de reservas, administración y economía que puede colocarse dentro de la Ley, la propia Secretaría de referencia le concederá un plazo-improrrogable dentro del cual la sociedad haya de regularizar su situación. (Artículo 122).

La Secretaría antes aludida nombrará un liquidador, el que tendrá la representación legal de la sociedad (artículo 131), y se le entregarán todos los bienes, pólizas, créditos, valores, -- bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, todo lo que sea propiedad de la sociedad. El liquidador dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, fijará exactamente el activo y pasivo de la sociedad en liquidación y propondrá por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma -- en que deba llevarse a cabo. En vista del informe anterior, la Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación -- (artículo 126), de cuyo resultado se informará a los mutualizados. (Artículo 127).

Así, finalmente, para terminar con la explicación de la legislación vigente de las sociedades mutualistas, diremos que de acuerdo con el artículo 88 los saldos que quedaren libres del fondo -- de reserva, se distribuirán entre todos los mutualizados que hayan contribuido a su formación, en proporción al total de primas pagadas por cada uno de ellos.

Ahora bien, para concluir este aspecto relativo a la legislación vigente de las sociedades mutualistas, debemos remarcar lo que con anterioridad ya se ha podido observar: en primer lugar, que dicha legislación únicamente regula a las mutuas que se organizan técnicamente, es decir, a las de prima fija, pues la reglamentación prometida a las de reparto, o sea, a las que no se organizan técnicamente, no ha sido expedida, como señala debería ser el artículo 13o. de la Ley General de Instituciones de Seguros, y en segundo lugar, que dicha Ley con respecto a los que sí regula, es deficiente en varios aspectos, amén de las trabas que consideramos se ponen para constituir una sociedad de este tipo, situaciones éstas que desembocan necesariamente en la elaboración de una ley especial para tales sociedades.

10. - INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SOBRE MUTUALISTAS EMITIDAS POR DIFERENTES ESTADOS.

Quedó explicado anteriormente que en cuanto a la actividad a que se dedican las sociedades mutualistas (el seguro), son esencialmente mercantiles, y de hecho y derecho así lo son, encontrándose reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros, a la que antes hemos aludido, siendo esta materia de los seguros, facultad -- mercantil reservada al legislador federal, ya que el artículo 75 fracción - XVI del Código de Comercio, considera actos de comercio a "los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas", y a su vez, la Constitución política de nuestro país, nos dice en su artículo 73 fracción X, "el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre... comercio".

A pesar de lo anterior, algunos Estados de la República han promulgado leyes sobre mutualistas, tratando de arrebatarse al legislador federal esta facultad que le fue otorgada (toda vez que el Congreso de la Unión tiene entre sus facultades el legislar sobre comercio, y como se vió anteriormente, las sociedades mutualistas son de carácter mercantil), tales Estados, citados en orden alfabético son: Baja California, 26 de noviembre de 1954; Coahuila, 20 de diciembre de -- 1950; Chihuahua, lo. de junio de 1956; Durango, 26 de marzo de 1953; -- Estado de México, 30 de diciembre de 1949; Nuevo León, 30 de mayo de -- 1949; Puebla, 19 de febrero de 1959; Sinaloa, 14 de mayo de 1956, y Tamaulipas, 23 de septiembre de 1953.

A efecto de demostrar claramente la inconstitucionalidad de estas Leyes, hacemos a continuación la siguiente ilustración:

El autor Eduardo García Maynez (5), nos --
expone: "El Orden Jerárquico Normativo en el Derecho Mexicano. - El -
problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a
un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema -
corresponde a un Estado de tipo federal. Tomando en cuenta esta circuns-
tancia, haremos especial referencia al orden jurídico de nuestro país".

"El artículo 40 de la Constitución de los Es-
tados Unidos Mexicanos establece que: "Es voluntad del pueblo mexica -
no constituirse en una República representativa, democrática, federal,
compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su -
régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los-
principios de esta ley fundamental". Y el artículo siguiente dispone: --
"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en
los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que-
toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente esta -
blecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los --
Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones-
del Pacto Federal".

Es decir, entendemos que tanto los Poderes de
la Unión como de los Estados, tienen señalados cada uno su competencia,
en los términos que respectivamente establece la Constitución Federal y -
las de los Estados, y finaliza este artículo diciendo expresamente; las que
en ningún caso, refiriéndose a las Constituciones Estatales, podrán con-
travenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Y continúa explicando el referido autor: "El --
principio que determina las atribuciones que respectivamente correspon-
den a los Poderes de la Unión y de los Estados, es el que consagra el ar -
tículo 124 de la propia Constitución: "Las facultades que no están expresa-
mente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se-
entienden reservadas a los Estados".

(5). García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 22a. -
Edición, Ed. Porrúa, México 1974, pp. 86-87.

Esto es, entendemos que el legislar sobre comercio es una facultad concedida por la Constitución a los funcionarios federales y se entiende reservada sólo a éstos.

Asimismo, nos sigue diciendo el autor antes citado: "Según el artículo 49 constitucional reformado, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"El Capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal refiérese a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo; el Capítulo III versa sobre el Poder Ejecutivo, y el IV reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación".

Así pues, nos continúa expresando: "El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados" (Principio de la supremacía de la Constitución)".

Y finalmente nos explica: "El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

1. - Por la Constitución Federal.
2. - Por las leyes federales y los tratados internacionales".

Por lo tanto, nosotros podemos concluir de lo anterior, que si el artículo 73 fracción X de la Constitución otorga y le reserva facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre comercio y el seguro es un acto considerado de comercio por el artículo 75, fracción XVI del Código de Comercio, entonces es claro que son inconstitucionales las leyes sobre mutualistas emitidas por los Estados, toda vez que no tienen facultad para legislar sobre seguros, que es un acto de comercio.

No obstante la notoria inconstitucionalidad de las leyes que sobre mutualistas han emitido diferentes Estados, no dejaremos de transcribir una de ellas, ya que en su mayoría son coincidentes y es importante porque contienen disposiciones que consideramos son positivas para el desarrollo de estas sociedades (aunque son también muy raquíticas), como son el número mínimo de socios requerido para constituir una sociedad de este tipo, que son 25, lo cual es razonable, y el exentarlas de diversos impuestos; además, porque también consideramos que de alguna forma están haciendo presión para hacer ver la necesidad de legislar sobre una ley federal exclusiva para las sociedades mutualistas.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

EL C. ALFREDO DEL MAZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 85

La H. Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL ESTADO DE MEXICO.

ART. 1o. - Son Sociedades Mutualistas, con personalidad jurídica distinta de los asociados, las agrupaciones de personas de cualquiera profesión, sexo, raza, credo y residencia, de número ilimitado de socios, sin capital fijo y fines de lucro, que tengan por objeto la mutua protección y ayuda a los mutualizados, en caso de enfermedad, imposibilidad para el trabajo habitual o muerte.

ART. 2o. - Las Sociedades Mutualistas, para realizar sus fines sociales, podrán practicar toda clase de actividades que tengan por mira el mejoramiento moral, intelectual y físico de sus asociados.

ART. 3o. - Las Sociedades Mutualistas se constituirán, cuando menos, con veinticinco personas, las que en a - asamblea general aprobarán sus bases constitutivas y estatuto, debiendo contener aquellas, entre otros puntos, los siguientes:

I. - El nombre, edad, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación, estado civil y domicilio de cada uno de los socios fundadores;

II. - Objeto de la Sociedad y bases para su régimen;

III. - Domicilio social;

IV. - Duración, disolución y liquidación;

V. - Denominación que la distinga de las de su especie;

VI. - El Gobierno de la Sociedad;

VII. - Calidad de los socios, sus obligaciones y derechos fundamentales;

VIII. - Fondos de la Sociedad y manera de formarlos;

IX. - La forma de aplicar los fondos de la Sociedad y órganos de la misma encargados de su administración;

X. - Motivos de disolución y forma de practicarla.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura, sobre la organización y funcionamiento de la Sociedad, formarán las bases constitutivas de la misma.

ART. 4o. - El Estatuto de la Sociedad deberá expresar, además de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

I. - Requisitos de admisión, separación y exclusión de socios;

II. - Derechos y obligaciones de los mutualizados y sanciones reglamentarias por la falta de cumplimiento de aquéllas;

III. - Clase de socios que deben formar la Sociedad, cuotas que han de pagar, su monto y modo de administrarlas;

IV. - El régimen de la Sociedad y forma de nombrar su directiva y comisiones auxiliares, especificando las facultades que a cada uno de sus miembros corresponda;

V. - Celebración de asambleas, su objeto y modo de convocarlas para obtener la obligatoriedad de sus acuerdos;

VI. - Rendición de cuentas y análisis de las mismas por la Comisión de Hacienda, auxiliar de la Directiva;

VII. - Normas para la liquidación de la Sociedad:

VIII. - Fijación de los derechos de los asociados en caso de disolución sobre los bienes de la Sociedad, y las demás reglas que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la misma.

ART. 5o. - Las Sociedades Mutualistas por ningún concepto podrán intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos, ni destinar fondos para esos fines.

ART. 6o. - Para que se considere legalmente constituida una Sociedad Mutualista, deberán protocolizarse su acta constitutiva y su Estatuto, registrándose esos documentos en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

CAPITULO II

De los Socios.

ART. 7o. - Las Sociedades Mutualistas podrán admitir como socios a las personas que lo soliciten y llenen los requisitos que se establezcan en su Estatuto, el que no podrá fijar prerrogativas entre sus miembros, excepto la correspondiente a los que obtengan la calidad de Cooperadores u Honorarios, quienes no tendrán voto en las asambleas.

ART. 8o. - Todos los socios de una Sociedad Mutualista, gozarán de voto en las asambleas y podrán separarse una vez cubiertas las obligaciones que les resulten por el tiempo en que hayan figurado como asociados.

ART. 9o. - Los socios, en los asuntos en los que estén directamente interesados sus cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, no podrán votar.

ART. 10o. - Los socios que por alguna causa se retiren de la Sociedad o sean separados de ella conforme al Estatuto, no tendrán derecho a que se les devuelvan las cantidades que hubieren entregado por concepto de cuotas u otros motivos, ni reclamar participación alguna en los bienes de la Sociedad.

CAPITULO III

Capital y su Inversión.

ART. 11. - El capital de las Sociedades Mutualistas se integrará con sus fondos propios, con las cantidades de dinero o con los bienes que aporten los socios fundadores, con los donativos que recibieren, con los sobrantes de las cuotas ordinarias o extraordinarias que paguen los socios, con los bienes que adquiriera la Sociedad y con los productos de sus inversiones y festividades que se organicen para realizar su objeto.

El capital se destinará a los fines sociales, conforme lo disponga el Estatuto.

ART. 12. - El Estatuto determinará qué cantidades de las que se reciban se aplicarán al sostenimiento de la Sociedad, cuáles para los auxilios de los socios en casos de enfermedad o en el de muerte a sus beneficiarios, así como para los demás servicios sociales, pero por ningún concepto los socios tendrán derecho en los bienes de la Sociedad ni en las utilidades, salvo cuando se trate de disol u -

ción y siempre de conformidad con lo que prescriba el Estatuto.

ART. 13. - El capital de las Sociedades Mutualistas, así como las reservas que llegaren a constituir de acuerdo -- con lo previsto en las bases constitutivas con excepción de las cantidades que fuere necesario dejar para las atenciones de la Sociedad, se invertirán en cualquiera de los bienes, créditos o valores siguientes:

I. - Acciones y obligaciones de compañías mexicanas que no sean mineras o petroleras, aprobadas por la Secretaría de Hacienda por medio de acuerdos generales;

II. - Bonos hipotecarios, bonos de caja, títulos u obligaciones hipotecarias;

III. - Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las fracciones anteriores, siempre que el importe de la operación no exceda del 70% del valor de la prenda, - estimada de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito o la de Instituciones de Seguros;

IV. - En préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos, a plazos no mayores de diez años y siempre que el importe del préstamo no exceda del 50% del valor total de las fincas que queden -- afectas en garantía hipotecaria, debiendo, en todo caso, asegurarse la -- finca contra incendio por su valor destructivo;

V. - Adquisición en la República de bienes inmuebles urbanos de productos regulares;

VI. - Depósitos a la vista o a plazos, en bancos de concesión federal.

CAPITULO IV

Dirección, Administración y Vigilancia.

ART. 14. - La dirección y administración de las Sociedades Mutualistas estará a cargo:

I. - De la Asamblea General;

II. - De la Junta Directiva;

ART. 15. - El ejercicio de la supervisión de las Sociedades Mutualistas, estará a cargo de un Consejo de Vigilancia, pudiendo tener aquél un suplente.

ART. 16. - La Asamblea General será el órgano supremo de la Sociedad y tendrá las más amplias facultades, de acuerdo con las bases constitutivas y el Estatuto, y sus resoluciones obligarán a todos los socios, aún cuando no hayan concurrido a la asamblea, siempre que aquéllas se hubieren ajustado a lo ordenado en los textos enunciados.

ART. 17. - Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán convocarse, cuando menos, con diez días de anticipación a la fecha en que deban efectuarse, expresando la convocatoria el lugar, día y hora en que se verificarán y los puntos concretos que deban ser tratados.

Las convocatorias se publicarán por una sola vez en el periódico de la Sociedad o en su defecto, en algún periódico local, o bien directamente a los socios por correo, pero en este caso, se entregarán a la Oficina Postal del domicilio de la Sociedad, con una lista, la que será sellada por esa oficina.

ART. 18. - Las asambleas que celebren las Sociedades Mutualistas serán ordinarias. Las ordinarias tendrán por objeto tratar los asuntos siguientes:

I. - Aprobar, objetar o modificar las cuentas que presente la Junta Directiva por conducto del Tesorero, las que serán visadas por el Presidente de la Comisión de Hacienda, por el Comisario o por el Consejo de Vigilancia;

II. - De la elección de los miembros de la Junta Directiva, Comisiones y Comisarios, a menos que en el Estatuto se disponga otra forma distinta para dicha elección;

III. - De la toma de posesión de los miembros de la Junta Directiva;

IV. - De resolver sobre la inversión de los fondos de la Sociedad;

V. - De resolver acerca de la conveniencia de formar o no parte de alguna Federación o Confederación de Sociedades Mutualistas, salvo que en el Estatuto se haya establecido lo necesario sobre el particular; y,

VI. - Resolver otros asuntos que no sean de los reservados especialmente para las Asambleas Generales Extraordinarias.

ART. 19. - Las Asambleas Generales Extraordinarias se ocuparán:

I. - De toda reforma a las bases constitutivas de la Sociedad y de la expedición, adición o modificación del Estatuto cuando sea necesario;

II. - De la disolución de la Sociedad y de la forma en que deba de practicarse la liquidación, fusión con otras sociedades, o cambio de fines; y,

III. - De cualquier otro asunto o asuntos que puedan considerarse de trascendencia para la vida de la Sociedad.

ART. 20. - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se verificarán con la asistencia que fije el Estatuto, pero las Extraordinarias en las que se trate de reformas a las bases constitutivas o al Estatuto, así como a la elección de la Junta Directiva, será necesario la asistencia personal o por apoderado cuando menos del -- 75% de los socios en pleno goce de derechos.

En ningún caso el apoderado representará más de diez socios, las resoluciones que se tomen serán aprobadas por una mayoría que represente cuando menos el 50% de los socios asistentes y representados en la asamblea.

CAPITULO V.

De la Disolución y Liquidación de la Sociedad.

ART. 21. - Las Sociedades Mutualistas se --
disolverán:

I. - Cuando lleguen a tener un número de
veinticinco miembros;

II. - Cuando así lo acuerde el 75% de los --
socios activos;

III. - Cuando no les sea posible cumplir --
con los fines para los cuales se constituyeron.

ART. 22. - En caso de disolución, se proce-
derá de acuerdo con lo que al respecto prescriba el Estatuto.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales.

ART. - 23. - Las Sociedades Mutualistas - -

quedan exceptuadas de toda clase de impuestos al Estado y al Municipio por las operaciones que lleven a cabo, por las fiestas que celebren así como de los impuestos prediales correspondientes a los inmuebles que tuvieren en propiedad y en los que hagan sus prácticas deportivas o de cualquier otra índole que se establezcan para los fines sociales conforme al Estatuto.

ART. 24. - Las Sociedades Mutualistas que residan en una misma ciudad, podrán constituir una Federación, siempre que haya más de tres sociedades conforme a esta Ley. Para constituir una Federación, se llenarán los mismos requisitos en lo conducente, que se determinan para una Sociedad Mutualista.

ART. 25. - Las Federaciones podrán formar Confederaciones, ajustándose en lo conducente a los requisitos señalados para las Sociedades y Federaciones.

ART. 26. - Cualquier reforma a las bases constitutivas de una Sociedad Mutualista o a su Estatuto, para que surta efectos, deberá registrarse en la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda. El mismo trámite se seguirá cuando las Federaciones y Confederaciones actúen en esta forma.

TRANSITORIOS:

I. - Se conceden a las Sociedades Mutualistas existentes ciento ochenta días como término, para ajustar su funcionamiento a las prescripciones de esta Ley.

II. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO, EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. - Diputado Presidente, Héctor Manuel Buitrón. - Diputado Secretario, Lic. Mario Colín. - Diputado Secretario, Osvaldo Gómez G. - Rúbricas.

Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 30 de diciembre de 1949.

ALFREDO DEL MAZO.

CAPITULO IV.

LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS Y COOPERATIVAS.

I. - ASPECTOS GENERALES.

Es indudable que el mutualismo y el cooperativismo se encuentran vinculados a través de la historia, incluso, hay quienes opinan que el cooperativismo surge como una transformación del mutualismo, y a la vez, hay quien opina que asegurarse en una mutualista, es tanto como entrar a cooperar con otras personas ligadas por un vínculo jurídico igual, en donde gracias al esfuerzo de todos se resuelven los problemas individuales de previsión. (1)

Las sociedades cooperativas son un ejemplo muy importante de lo que puede lograrse con las sociedades mutualistas, elaborando una legislación adecuada; me atrevo a poner como punto de comparación a estas sociedades, principalmente porque persiguen la misma finalidad que las mutualistas, como más adelante se verá, además, por el desarrollo que han obtenido y al cual se ha contribuido legislando en su apoyo (a pesar de que no se han desarrollado como se quisiera, pero sí han obtenido un buen desenvolvimiento), esto precisamente por la importancia que hemos visto representan en el ramo de la producción y el consumo, para beneficio de las clases económicamente débiles (trabajadores), mismos beneficios que se pueden obtener en las mutualistas, únicamente que en el ramo del seguro, y aunque para la formación de una mutua no importa el nivel económico de sus integrantes, enfocan principalmente sus beneficios al igual que la cooperativa, a personas de escasos recursos económicos.

La finalidad que se pretende con este pequeño trabajo, es que se vea la necesidad de reformar la legislación actual de las sociedades mutualistas, elaborando una ley especial mucho más amplia, para que a través de este primer paso se puedan explotar los beneficios que son capaces de aportar, pues su actual ordenamiento legal es incompleto, además de que no ayuda a su desarrollo. (Lo anterior se considera aún y cuando haya sido reformada recientemente la Ley General de Instituciones de Seguros en cuanto a la regulación de las mutualistas). Así, comparando a estas sociedades y sus respectivas legislaciones, pretendemos, en

(1). Garrido y Comas J. J., ob. cit., p. 38

primer lugar, determinar sus diferencias y en qué consisten, ya que -- como es sabido, es causa de polémicas el considerar si la mutua es una cooperativa o no, en segundo lugar, determinar la relación que existe entre ellas, es decir, lo que las hace similares, y finalmente, observar el apoyo que se le ha dado a la una y a la otra, partiendo de la idea que tanto las mutualistas como las cooperativas son sociedades que persiguen la misma finalidad, que es la eliminación del intermediario.

En resumen, así podemos decir que es importante que se observe que no es el desarrollo alcanzado por las mutualistas el que debiera ser en la actualidad, precisamente por su deficiente legislación, pues ésta es fundamental para el desarrollo de cualquier tipo de sociedad, ya que se puede decir es la base del éxito, además de que no se les ha apoyado en su desenvolvimiento, en cambio, la legislación de las cooperativas además de ser bastante buena, el Gobierno Federal las apoya, las estimula por considerar que la finalidad que persiguen lo requiere y justifica ese apoyo, no obstante que, como más adelante observaremos, las mutualistas persiguen esa misma finalidad.

2o. - SU DISTINCION Y SU RELACION.

Como anteriormente se dijo, se han suscitado polémicas al respecto de considerar si la mutualista es una cooperativa o si es una sociedad distinta, ya que hay autores tanto a favor de una posición como de la otra, pues los que consideran que la mutualista es una cooperativa, concretamente de consumo, fundan su afirmación en el hecho de que en ésta los socios se unen para adquirir en común, bienes o servicios para ellos (2) y es lógico pensar que el que se adhiere a una mutualista, lo hace con el fin de adquirir un servicio que es el seguro; pero es bueno aclarar que, a través de la historia, las mutualistas son de una mayor antigüedad a las cooperativas.

- (2). "Las cooperativas de consumo son aquéllas en que los socios se unen para adquirir, en común, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción".
Secretaría de Industria y Comercio, ¿Qué es una cooperativa y cómo funciona?, Manual de la Serie "La Empresa", 3a. Edición, publicado por la S. I. C., México 1975, p. 8

Los autores que consideran que la mutua -- lista es una sociedad diferente a la cooperativa, también dan sus razo -- nes, como el autor Carlos Gide, quien dice: "¿ En qué difiere la coope -- ración del mutualismo? ¿No tiene también éste por objeto, la satisfac -- ción de ciertas necesidades: socorros en caso de enfermedad, retiros de -- ancianidad, gastos funerarios, etc. ?. Sin duda son hermanas las dos, -- por la circunstancia de ser ambas hijas del auxilio mutuo y de la solida -- ridad, pero ofrecen, sin embargo, fisonomías muy distintas. Las socieda -- des de auxilios mutuos tienen por función la lucha contra los riesgos -- que amenazan a la existencia humana: la enfermedad, la vejez y la muer -- te; revisten un carácter filantrópico; se les llamaba antes "fraternida --- des". Las sociedades cooperativas tienen por misión la de proveer a las -- necesidades de la vida cotidiana por nuevos medios económicos: constitu -- yen "empresas" en el sentido propio que asigna a ese vocablo la economía política. Y esta diferencia de objetos es tan efectiva que el legislador ha -- debido crear para unas y para otras moldes diferentes; las sociedades de -- auxilios mutuos se hallan sometidas a una legislación especial; las socie -- dades cooperativas a otra; principalmente para éstas se exige la previa -- exhibición de cierto monto de capital; para aquéllas bastan las cuotas pe -- riódicas". (3)

Asimismo, el autor F. Sánchez Calero dice; ". . . nota característica de la sociedad mutua de seguros es que su obje -- to exclusivo e inmediato es el seguro de los socios. Ese objeto tiene ca -- rácter exclusivo, porque la mutua no puede asegurar a personas que no sean socios, ni dedicarse a otra actividad diversa a la aseguradora. Ade -- más tiene carácter inmediato, porque los socios son asegurados en el -- mismo momento en que entran a formar parte de la sociedad, ya sea en -- ese momento el fundacional o uno posterior. Esta nota sirve, como ponen de manifiesto muchos autores, para distinguir la sociedad mutua de la -- sociedad cooperativa, ya que si es cierto que la cooperativa limita su ac -- tuación al campo de los socios, también lo es que la cooperativa no ejer -- cita su objeto con relación a cada socio en el mismo momento de la incor -- poración del socio a la sociedad, sino que puede ejercitarlo en un momen -- to posterior a esa incorporación, siendo ésta el presupuesto para la eje --

(3). Gide Carlos, Las Sociedades Cooperativas de Consumo, Tr. Julio - Poulat, talleres linotipográficos Carlos Rivadeneyra, México 1923, pp. 17-18.

cución de dicho objeto. Pero, a pesar de esta diferencia, es evidente - la similitud y puntos comunes en otros aspectos entre las sociedades mutuas y las cooperativas". (4)

Ahora bien, por su parte, al respecto el - maestro Baldomero Cerdá Richart, sin inclinarse a favor de alguna de las dos tendencias, explica: "Según su valor etimológico, la cooperación es la acción de obrar juntamente con otro u otros, para un mismo fin - o contribuyendo al éxito de una misma cosa. Y según el aspecto general la palabra cooperación es equivalente a asociación, puesto que supone - la agrupación de varias personas para la realización de un fin común".

Menciona también: "Por medio de la coopera - ción, el individuo logra resolver importantes problemas relativos a su vida, y consigue mejorar su condición económica, social y moral".

Asimismo, sigue diciendo: "El elemento tra - bajador no puede lograr una independencia absoluta si no cuenta con la cooperación de sus semejantes; unidos varios obreros y juntando sus - pequeños ahorros, pueden constituir entidades cooperativas que realicen cualquier objetivo, estimulados por el beneficio que han de obtener, -- consecuencia del trabajo realizado en común". (Refiriéndose a las so - ciedades cooperativas de producción y de consumo).

Además dice; "... por medio de la coopera - ción se logra que esas importantes instituciones denominadas mutuali - dades y socorros mutuos, por medio de modestísimas cuotas, que son el ahorro periódico de la clase trabajadora, puedan evitarles de la miseria - o auxiliarles en momentos de apuro o necesidad".

Así pues, manifiesta: "Dos son las fundamen - tales modalidades de la cooperación, a saber: la cooperativa y la mutuali - dad".

(4). Sánchez Calero F., Curso del Derecho del Seguro Privado, Revista Mexicana de Seguros, pp. 67-68.

"La cooperativa es una cooperación que tiene como finalidad mejorar la condición económica de sus asociados. Los fines de la cooperativa pueden resumirse (...), como sigue:

1. - Aumentar la retribución del trabajador por su participación en los beneficios, en las sociedades de producción.

2. - Disminuir sus gastos, permitiéndose comprar más barato, en las sociedades de consumo".

" Y la mutualidad es una cooperación con la finalidad de defensa contra ciertos riesgos que amenazan la vida del obrero (enfermedades, vejez, invalidez, paro, etc.)."

"La cooperativa y la mutualidad tienen una característica en común, y es que son instituciones desinteresadas, es decir, que no les guía el móvil del lucro, sino auxiliar a sus socios -- en un sentido económico la primera y en el aspecto benéfico social la segunda".

Finalmente dice: "A pesar de ser la mutualidad una modalidad de la cooperación, se diferencia de ésta por sus características especiales". (5)

Por nuestra parte, hemos de considerar -- que es innegable que tanto las mutualistas como las cooperativas se han encontrado a través de la historia estrechamente vinculadas, ya que son similares, pues las hermanan circunstancias de gran importancia, principalmente por la finalidad perseguida, en virtud de que ambas buscan el beneficio para sus socios eliminando a la empresa intermediaria, pero no olvidemos que cada una surgió con un objeto social diferente.

Ahora bien, de acuerdo con el objeto perseguido por nuestro estudio, determinaremos a continuación, concretamente, cuáles son sus diferencias y en qué consisten principalmente y, a la vez, determinaremos cuál es el punto trascendente que las hace similares, que las hermana y que fué el que me impulsó a hacer esta comparación.

Las distinciones que podemos desprender de acuerdo con nuestra Ley, son:

1. - El objeto social es distinto, en virtud de que las cooperativas funcionan en el ramo de la producción y el consumo, mientras que las mutualistas lo harán en el del seguro.

2. - La sociedad cooperativa se integra únicamente por individuos de la clase trabajadora, en cambio, la mutua no es clasista, pues lo que se requiere es que la conformen individuos expuestos a los mismos riesgos.

3. - La cooperativa señala restricciones para el ingreso de socios extranjeros, en tanto que la mutualista no.

4. - En las cooperativas, los socios, además de estar obligados a sus respectivas aportaciones para formar el capital social de la empresa, también se obligan a aportar su trabajo personal y, en las mutualistas, los socios únicamente se concretan a otorgar sus aportaciones.

5. - En los requisitos exigidos para su constitución difieren, siendo principalmente en el número mínimo de socios exigidos por cada una de ellas, además, la mutualista en sentido estricto no se encuentra obligada a constituir un capital social, existiendo algunas otras diferencias en su reglamentación legal.

6. - Para las cooperativas, la autorización y vigilancia depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en tanto que la de la mutualista, de la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público.

Son estas las diferencias más sobresalientes de estos dos tipos sociales, pero es bueno observar que la mayoría -- es consecuencia del punto número uno, o sea, del ramo de operación -- respectivo.

La circunstancia afín que podemos des -- prender las relaciona y la cual es trascendental para determinar su -- hermandad, es la siguiente:

I. - La cooperativa y la mutualista tienden a eliminar a la empresa intermediaria.

En efecto, es claro que las mutuas ahorran a sus socios en el pago de las primas de los seguros, conservando la ganancia que correspondería a la empresa aseguradora y, así también, esa misma finalidad persiguen las sociedades cooperativas de consumo, al -- ahorrar a sus socios en los precios de los productos que obtienen a través de dicha empresa, para repartir posteriormente entre ellos las ga -- nancias que corresponderían al comerciante intermediario.

Por lo que se refiere a las cooperativas de -- producción, estas sociedades también persiguen el eliminar al empresario capitalista intermediario, buscando conseguir la ganancia que éste -- obtiene normalmente y la reparte entre los socios cooperativistas que -- conforman la empresa respectiva. Así, estas sociedades benefician a la comunidad estrechando las relaciones entre el productor y el consumi -- dor, sin intermediario, abaratando el precio de las mercancías.

2. - Otro punto que podríamos considerar las identifica, es el referente a que las cooperativas y las mutualistas no persiguen fines de lucro, de acuerdo con lo señalado por el artículo 78 fracción III de la Ley General de Instituciones de Seguros y el artículo 10 fracción VI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas; lo cual nos dice el maestro Raúl Cervantes Ahumada, se debe tomar con las reservas pertinentes, pues en estricto sentido sí obtienen lucro estas sociedades.

No obstante ya haberlo expresado anteriormente, repetiremos lo dicho por este autor al respecto:

"El concepto jurídico de lucro coincide con el gramatical: "ganancia o provecho que se saca de algo", según el diccionario de la lengua. Por tanto, es lucro tanto la ganancia obtenida -- como resultado de una actividad, como el ahorro que se logra en ella. Y es evidente que las mutualistas tienden a ahorrar a sus socios en el pago de las primas de los seguros, reteniendo la ganancia que correspondería a la empresa aseguradora, y la misma finalidad tienden a realizar las cooperativas de consumo, al ahorrar a sus socios en los precios de las mercancías que adquieran por conducto de la cooperativa y derramar entre ellos las ganancias que corresponderían al intermediario comerciante".

"Por lo que hace a las cooperativas de producción, tienden a eliminar al empresario capitalista, buscan obtener la ganancia que éste retiene normalmente, y la distribuyen entre los cooperativistas que forman la sociedad respectiva".

" Como se ve, tienden estas sociedades a -- eliminar no la actividad comercial, a la que ellas se dedican con finalidad típica de lucro comercial, sino a eliminar al comerciante intermediario para que quienes se agrupan como socios en ellas, reciban los -- beneficios lucrativos que el comerciante normalmente obtiene con su actividad de intermediación".

Así que dice: "Repetimos; lo que la mutua-
lista hace es eliminar a la empresa aseguradora intermediaria y obtener,
para sus socios mutualizados, la ganancia que aquella empresa lograría
con la explotación de los seguros que se practiquen a través de la mutua
lista". (6)

"En lo tocante, el autor Roberto Mantilla -
Molina, nos comenta con respecto a las sociedades cooperativas: " La -
Ley evita hablar de utilidades de la cooperativa, y habla de rendimientos
o excedentes de percepción. Pero es evidente que aunque las cooperati
vas no persiguen un propósito de lucro, pueden obtener utilidades, pues
es un vano subterfugio verbal denominar rendimientos al excedente de -
los ingresos sobre los egresos, que es lo que en cualquier empresa, de -
fin lucrativo o cooperatista, constituye las utilidades. " (7)

Así pues, nos dice; " ... la finalidad que - -
persigue cada cooperativa es la de suprimir el lucro del intermediario, en
provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa, o de quienes de
ella reciben bienes ó servicios" (8)

Después de lo anterior, podemos determinar
que de conformidad con su objeto social respectivo, se hace necesario --
que cada una se regule por una ley diferente y así lo considera nuestra-
legislación al ubicar a las mutualistas en la Ley General de Instituciones
de Seguros (misma que es incompleta y no ayuda a su desarrollo), y a -
las cooperativas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ahora bien, al analizar la circunstancia que
las identifica, corroboramos lo dicho al iniciar este capítulo, es decir, que
son sociedades que persiguen la misma finalidad y que su diferencia es --
triba principalmente en su legislación, debido al campo en que se desen -
vuelve cada una, sin embargo, observamos que a las mutualistas no se --
les han proporcionado los medios necesarios para su desarrollo, emezan
do por su incompleta y deficiente legislación, como ya se ha podido observar

(6) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 128 y 132

(7) Mantilla Molina Roberto, ob. cit. p., 294

(8) Ibidem, p. 292.

en el capítulo anterior, cosa contraria con las cooperativas que, aunque no se han desarrollado como se quisiera, el gobierno las ha tratado de ayudar y apoyar, lo que no sucede con las mutualistas, a pesar de -- que persiguen la misma finalidad de las cooperativas.

A efecto de confirmar lo anterior, haremos la siguiente ilustración.

Para observar el interés que el gobierno federal ha puesto en las sociedades cooperativas para lograr su desenvolvimiento, concretamente ha expedido los siguientes ordenamientos en su apoyo, amén de que en la actualidad se trata de superar su legislación actual, ya que se tramitan nuevas reformas en materia de cooperativismo:

De acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1939, se creó la Dirección General de Fomento Cooperativo, cuyas funciones son de "Organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas"; Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1938, que concede exención de diferentes impuestos a las sociedades cooperativas; Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de agosto de 1938; Reglamento de los artículos 73 fracción III, y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de cooperativas federadas de pescadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de octubre de 1941; Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 1923; Ley Federal para el Fomento de la Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1972, cuyo capítulo VII denominado "De las sociedades cooperativas de producción pesquera", establece prerrogativas a favor de éstas, en cuanto a reservarles el derecho para la explotación o captura de ciertas especies marinas; Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1940, cuyo libro segundo, título segundo, capítulo segundo, re -- formado por Decreto publicado en el mismo medio informativo el 9 de --

enero de 1948, establece preferencias y consideraciones especiales para las cooperativas de auto-transportes; además, los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establecen diversas disposiciones referentes a la protección fiscal de que gozan las cooperativas y también existen otras disposiciones que se refieren a otras ramas del cooperativismo nacional.

Así, de lo anterior, se puede concluir que a las cooperativas se les ha apoyado con diferentes disposiciones legales, en cambio a las mutualistas no sabemos de disposiciones que les brinden algún tipo de apoyo para su desarrollo, lo cual consideramos es injusto, puesto que como se ha visto, las dos tienen como finalidad esencial el eliminar a la empresa intermediaria para beneficio de los socios que las constituyen, por lo que estimamos que como primer paso para apoyar las, es necesario legislar sobre una ley especial que regule estas sociedades, como se hizo con las cooperativas, esto es, a mayor abundamiento diremos que nos damos cuenta que a las cooperativas se les ha proporcionado una legislación especial, además de que por medio de diversas disposiciones de carácter legal como anteriormente se vió, se les ha apoyado, cosa contraria con las mutualistas, las cuales poseen una legislación incompleta y no existe disposición legal alguna para ayudar a su desarrollo, por lo que vemos la necesidad de que se legisle una ley exclusiva para las mutualistas, reiterando, en virtud de que éstas persiguen la misma finalidad que las cooperativas, la cual fué la causa de su comparación.

Debemos apuntar que las bases están pues para legislar sobre una ley especial para las sociedades mutualistas, puesto que al ser de carácter mercantil, el Congreso de la Unión tiene facultades para hacerlo, ya que su actual ordenamiento legal no les permite desarrollarse como debiera ser, pues es incompleto.

Ahora bien, a manera de ejemplo, diremos que en España, al observarse los beneficios que aportaban estas sociedades, provocó se promulgara una ley especial que definiera, clasificara y ordenara la vida legal de estas instituciones, expidiéndose entonces la

ley reclamada por estas sociedades, " La Ley de Mutualidades " de 6 de diciembre de 1941.

Así pues, para finalizar este capítulo, podemos decir concretamente, que son sociedades similares, puesto que las dos persiguen la misma finalidad y que su principal diferencia estriba en el objeto social que persigue cada una de ellas, y consecuen -
cia de ésto, son sus diferencias en su reglamentación legal.

Sin embargo, como ya se ha podido observar, a las mutuas se les tiene en el olvido, no se les ha difundido, no se le ha ayudado a su desarrollo por medio de disposiciones legales - - apropiadas, como a las cooperativas (aunque éstas no se han desarro -
llado como se quisiera, pero es claro que se les ha apoyado), por lo cual es claro que reclaman dicho apoyo, en primera instancia, como tantas -
veces se ha repetido, por medio de una ley especial.

CAPITULO V.

IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS
Y SU APLICACION EN MEXICO.

I. - SU IMPORTANCIA.

Grandes han sido los esfuerzos de estas sociedades por organizarse en nuestro país, pero por falta de una ley especial que las encauce debidamente, han ido desapareciendo a través del tiempo, hasta llegar a nuestros días en que sólo existen unas pocas y casi son desconocidas. Es claro que reclaman un cauce jurídico apropiado para su adecuado desenvolvimiento, ya que la ley que las regula actualmente adolece de grandes defectos, pues no conforme con ser incompleta (toda vez que como ya se explicó anteriormente, sólo regula a las mutualistas a prima fija y no a las de reparto), es raquítica por lo que se refiere a las únicas que regula, como antes se ha podido observar, y no será entonces inútil nuestro propósito, si se comprende el objetivo pretendido con este trabajo.

El derecho moderno tiene como concepción ser un factor de progreso colectivo y así los intereses aislados de los individuos se van desplazando ante el imperativo de los sectores mayoritarios de la población. De esta manera, podemos afirmar que la mutualidad es una función por cuyo cauce se pueden resolver bastantes problemas contemporáneos (previéndolos); es el mutualismo un medio de solución para grandes problemas que se pueden resolver a través de la previsión.

En estas sociedades se establece la reciprocidad entre sus socios, se unen con la finalidad de que se puedan procurar por medio de la unión todos los beneficios que resulten de esa sociedad. Como ya se dijo anteriormente, la solidaridad entre las personas es indiscutible cuando se unen por medio de un vínculo que las armonice y ese vínculo es la mutualidad, la que prevé en lo posible los siniestros a los que está expuesto tanto el hombre como sus cosas o bienes (seguros de daños), sin otro ánimo que el de asegurar con el mínimo de costos, eliminando al intermediario.

Ahora bien, podemos afirmar que muy grande es la importancia que tiene la previsión benéfica llevada a cabo por las

mutualistas, con independencia de la realizada por los organismos oficiales, porque aquélla se extiende hasta donde no llega la pública, cuya extensión es limitada por razones de carácter lógico, como posteriormente se expondrá.

La previsión la vemos surgir en todos los pueblos, desde el más humilde hasta el más rico, la desarrollan de acuerdo a sus posibilidades, y es la mutua la que brinda la oportunidad de prever en una forma muy sencilla y eficaz, puesto que todas las reglas prácticas del seguro (objeto social de las mutuas) pueden ser aplicadas para la organización y funcionamiento de estas entidades, es decir, las sociedades mutualistas pueden extender su acción hasta cualquier campo que sea asegurable, tanto en el de personas como en el de cosas o bienes, llamado seguro de daños (1), utilizando únicamente lo estrictamente necesario para cumplir con su objeto social y lo requerido para la buena administración de la sociedad.

Por lo anterior debe ayudárseles a su desarrollo, para que los desafortunados caídos en desgracia no sufran o padezcan la inclemencia de lo imprevisto, lo incontrolable por la mano del hombre, pero hay que fomentarlas de tal manera que tengan como único fin inmediato la ayuda, el seguro y es así con este único objeto con el que los individuos deben formar o constituir esas sociedades llamadas mutualistas, en las cuales se establece para todos los socios la obligación de contribuir con una cantidad determinada para auxiliar o socorrer al compañero que necesita de la ayuda o protección.

(1). "La Mutualidad es uno de los fenómenos económicos más importantes de nuestra época, por ser una especie de seguro aplicable a los riesgos y cosas más variadas (peligros de incendio, accidentes, enfermedades, paro, vejez, etc.), y que está recibiendo cada día nuevas aplicaciones (mutualidad escolar, maternal, infancia, etc.), siendo susceptible de tener la posibilidad de abarcar profesiones y clases sociales enteras, aún de más de una nación".
Cerdá Richart Baldomero, ob. cit., p. 72.

Así se puede observar que muy grande es la importancia de la previsión, la cual efectúan estas sociedades, tanto en el aspecto económico como en el social, toda vez que en el primer aspecto procuran mediante el ahorro asegurar al individuo contra las consecuencias de aquellos sucesos fortuitos que en lo futuro pueden ocurrirle, y en el segundo aspecto, es el medio de unión de los individuos para el logro colectivo y solidario de todos los beneficios que el ahorro ha de proporcionarles y que individualmente no podrían conseguir. (2) Pondríamos como ejemplo, un grupo de campesinos, cuyas cosechas están expuestas al infortunio del tiempo, incontrolable por el hombre, como son granizos, tempestades, heladas, inundaciones, sequías, etc., pero mediante su unión en una mutualista podrían asegurar que el o los que fueran objeto de esa desgracia no quedarán desamparados e indemnizarles.

Entonces, podemos expresar tal como manifiesta el autor Baldomero Cerdá Richart: " La previsión es un acto de entendimiento y al mismo tiempo de voluntad, porque nace como consecuencia del conocimiento de los riesgos que el individuo puede correr en el transcurso de la vida, y por consiguiente de los peligros que se le pueden originar, y por ello se prepara para afrontarlos con la seguridad del éxito". (3) Y siendo este el objeto de las mutualistas, prevenir en lo posible los siniestros a los que está expuesto tanto el hombre como sus cosas o bienes (seguro de daños), otorgando la ventaja de asegurar con el mínimo de costos, resulta, por lo tanto, innegable su gran importancia.

Ahora bien, habiendo explicado la importancia que representan las mutualistas, a efecto de reafirmarla aún más y para que no quede lugar a duda de ello, citaremos a continuación las características que el autor Baldomero Cerdá Richart nos enuncia respecto de estas sociedades y de las anónimas, para que se observen las ventajas que nos ofrecen sobre aquéllas, que son las empresas que hoy

(2). Ibidem, pp. 24-25.

(3). Loc. cit.

en día dominan integramente el campo del seguro de daños, que es por donde mayormente se pueden desarrollar las mutualistas en México y prestar mayores servicios, por las razones que posteriormente se expondrán, sin que por esto se entienda que no son útiles en el campo del seguro de personas.

Las sociedades anónimas se caracterizan:

1. - Porque ponen cuotas elevadas, ya que trabajan por su interés y no sólo aspiran a indemnizar los perjuicios, sino a sacar al capital comprometido el mayor tanto por ciento o dar a sus acciones el dividendo máximo;

2. - Porque tienen gastos de administración crecidísimos, tales como los de publicidad, agencias, subagencias, etc., que hacen recargar las cuotas; y

3. - Porque no pueden ejercer continua e inmediata vigilancia sobre los bienes asegurados, y porque no previenen los males, ni una vez desarrollados tienden a su extinción en la medida posible.

Por el contrario, las mutualistas se caracterizan:

1. - Porque cobran cuotas pequeñas;

2. - Porque sus gastos de administración son reducidos;

3. - Porque atienden mejor a sus socios, a quienes indemnizan los daños y procuran evitarlos y extinguirlos cuando es factible en su foco inicial;

4. - Porque proporcionan un seguro a precio de costo, reduciendo al mínimo los gastos administrativos y, sobre todo, acumulando las comisiones de intermediarios; y

5. - Porque ofrecen la mejor calidad y abundancia de sus prestaciones, ya que sus fines son puramente humanitarios y desinteresados. (4)

Así, habiendo citado esta serie de ventajas - que hace resaltar aún más la importancia de las mutualistas, concluimos este aspecto, manifestando que este tipo de sociedades se pueden -- constituir para operar en cualquier campo que sea asegurable, tal como lo hacen las sociedades anónimas, pero únicamente con el incentivo de beneficiar al socio mutualizado, cobrando lo estrictamente necesario para cumplir satisfactoriamente con su objeto social y lo requerido para -- la buena administración de la sociedad, y el de eliminar al intermedia -- rio que trabaja en su beneficio propio, que es la sociedad anónima, la -- que cobra primas elevadas, por tal motivo, las mutualistas merecen la -- confianza de todos, pero para que sea una sociedad de progreso es ne -- cesario encauzarlas debidamente, calcular sus primas o cuotas y reser -- vas con toda precisión matemática, tal como lo hacen las sociedades anó -- nimas, y como en la lucha económica impera el que cumple o presta el -- mismo servicio a precios más económicos, es fácil predecir que a largo -- plazo, fomentándolas debidamente, presentarán por lo menos una fran -- ca competencia a las sociedades anónimas de seguros.

De todo lo antes manifestado, se desprende -- que es importante se desarrollen las sociedades mutualistas para la pro -- tección tanto de las personas como de las cosas o bienes, llamado segu -- ro de daños, tomando en consideración los servicios que ofrecen y en -- las condiciones que los otorgan.

2. - SU APLICACION.

Para iniciar este punto a tratar, ante todo -- se debe establecer que el campo general del seguro se divide en dos: se -- guro de daños y seguro de personas, (5) y respecto a su impartición, -- en los países capitalistas, los campos se han dividido en seguros públi -- cos y seguros privados. (6)

(4). Ibidem, pp. 74-75. .

(5). Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 589.

(6). Ibidem, p. 573.

Entre nosotros, por nuestra organización capitalista, los seguros llamados públicos se imparten, conforme a su propia ley, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y los seguros llamados privados se subdividen en seguros marítimos y seguros terrestres que en cuanto a la contratación se rigen, los primeros, por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y los segundos por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y en cuanto a las empresas aseguradoras, tanto el seguro marítimo como el terrestre están regidos por la Ley General de Instituciones de Seguros. (7) La cual como ya se dijo, ordena que las entidades que ella regularmente estén organizadas jurídicamente como sociedades anónimas o como sociedades mutualistas. (Artículos 29 y 78).

Así, habiendo hecho la anterior ilustración, podemos empezar a tratar este aspecto, manifestando, como ya se expuso y es sabido, que el seguro es el objeto social de las sociedades mutualistas, (8) prever en lo posible los siniestros a los que está expuesto tanto el hombre (seguro de personas), como sus bienes o cosas (seguro de daños), y es en esta segunda parte, referente a los daños, por donde mayormente se pueden desarrollar en México estas sociedades, que es el campo que en la actualidad dominan íntegramente las sociedades anónimas de seguros. Decimos de la mutualista, que su futuro en México está principalmente en el seguro de daños, aunque no deja de ser útil en el seguro de las personas como posteriormente se explicará, porque la seguridad social desarrollada en nuestro país cubre con gran eficacia y en gran parte este campo referente al seguro de las personas, pero no alcanza su benefactora acción hasta donde llega la de la mutualista, a la protección de los bienes o cosas de las personas (seguro de daños), que es precisamente, como antes se dijo, el campo que dominan en toda su extensión las sociedades anónimas de seguros.

(7). Loc. cit.

(8). Michel Chevalier nos dice que: "El seguro es la previsión a alta presión, porque las probabilidades de poder realizarse el hecho previsto han sido previamente calculadas, así como el precio del riesgo que toma sobre sí el asegurador". Citado por Cerdá Richart Baldomero, Ob. , cit. p. 28.

Por lo tanto, a la mutua no se le debe observar únicamente como la sociedad aseguradora contra riesgos que pueden afectar a las personas, riesgos tales como accidentes, enfermedades, inutilidad, seguro de vida, etc., porque eso sería un gran error y, en todo caso, parecería una sociedad ya no funcional en nuestros días, pues esos aspectos los cubre perfectamente en gran parte la seguridad social que se ha desarrollado en nuestro país, sino que debe verse también como la sociedad de seguros que se puede extender hasta cualquier campo que sea previsible, tal como lo hace la sociedad anónima de seguros, no únicamente cubriendo riesgos a los que está expuesta la persona, sino también hasta los bienes o cosas (seguro de daños), como son seguro contra incendios, seguro de automóviles, seguro contra robo, seguro de transporte, etc., de tal manera que la mutua se puede formar o constituir para asegurar en cualquier campo que sea previsible, y de este modo presentar, como ya antes se dijo, una franca competencia en contra de las sociedades anónimas de seguros. ¿Cómo se puede hacer esto?, fomentándolas desde cualquier punto de vista que sea posible, pidiendo esto con base en que es una sociedad que elimina al intermediario, que es la sociedad anónima, buscando únicamente la protección de las personas y de los bienes o cosas (seguro de daños), sin otro ánimo que éste.

Para que se observe la importancia y magnitud del campo del seguro de daños, que como se dijo dominan íntegramente las sociedades anónimas de seguros, y en el cual también pueden operar las sociedades mutualistas, transcribiremos lo dicho al respecto por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien nos dice:

"En el seguro contra los daños pueden listarse tantas formas como riesgos típicos sean objeto del seguro (incendio, robo, explosión, granizo, infidelidad de empleados, riesgos de aparatos y películas cinematográficas, etc.). La lista sería interminable y los tratadistas que la han extendido nunca la han completado ni podrán terminarla jamás". (9).

(9). Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 583.

De lo anterior se observa la amplitud de esta rama de los seguros, que como tantas veces se ha dicho dominan totalmente las sociedades anónimas de seguros y en la cual pueden -- operar las sociedades mutualistas.

A mayor abundamiento, sobre este punto -- que tratamos, para que quede claro, manifestaremos concretamente -- que el campo general de los seguros, como ya se expresó, se divide en -- dos: seguro de personas y seguro de daños, y sabido es que las socie -- dades anónimas de seguros abarcan los dos campos, en el primero ofre -- ciendo seguros de vida, seguros contra accidentes, etc., y en el segun -- do, ofreciendo seguros contra robo, incendios, seguro de automóviles, -- ganado, transporte, etc., siendo muy utilizadas en este segundo cam -- po de los seguros, contra daños, el cual dominan íntegramente, y pode -- mos decir además, que la seguridad social desarrollada en México se -- desenvuelve ante todo en el seguro de las personas, pudiendo decirse -- que lo hace con eficacia cubriéndolo perfectamente en gran parte.

Ahora bien, si pensamos de las mutualis -- tas que su campo de acción se restringe al referente de los seguros de -- personas, podría pensarse que éstas ya no son operables o funciona -- les en nuestra época, puesto que por una parte la seguridad social de -- sarrollada en nuestro país lo cubre ampliamente, y las personas que -- deseen un beneficio mayor y tienen la posibilidad económica de pagar -- lo, contratan un seguro de éstos con una sociedad anónima; pero el -- caso en la realidad es otro, que a las sociedades mutualistas no se les -- debe ver únicamente como las sociedades que cubren seguros de perso -- nas, sino también como las sociedades que pueden operar en los segu -- ros contra daños, tal como lo hacen las sociedades anónimas de seguros, -- operando en cualquiera de los dos campos, y pensamos que el futuro -- en México de estas sociedades está principalmente en su desarrollo -- respecto de los seguros de daños, en virtud de que si las sociedades -- anónimas cubren y dominan este campo, las mutualistas también pue -- den operar en dicho campo, ofreciendo tanta seguridad como aquéllas,

con la ventaja en el aspecto económico, toda vez que las mutualistas - cobrarán lo estrictamente necesario para cumplir con su objeto social y lo necesario para la buena administración de la sociedad, siendo su finalidad el eliminar a ese intermediario que es la sociedad anónima, - que trabaja en su beneficio propio.

Por otra parte, debe aclararse que con lo anterior no quiere decirse que las sociedades mutualistas no sean útiles en el campo de los seguros de personas, puesto que a pesar de que la seguridad social desarrollada en México lo cubre con eficacia en gran parte, siempre habrá personas que quieran contratar un seguro privado con una sociedad ya sea anónima o mutualista, ofreciendo ésta en este campo las mismas ventajas antes citadas, por lo cual es más atractiva que la sociedad anónima, pero pensamos que en México pueden ser más utilizadas en el campo del seguro de daños (se pueden aplicar más en nuestro país), en virtud de que la benefactora acción de la seguridad social desenvuelta en México, no llega hasta este campo (seguro de daños), y la mutualista puede formarse o constituirse para operar en él, ofreciendo como ya se ha dicho, la ventaja de que únicamente cobrará lo necesario para cumplir con su objeto social para el cual se constituyó y lo necesario para la administración de la empresa, por lo cual -- como ya antes se dijo, la hace mas atractiva que la sociedad anónima, - misma que es la empresa intermediario y que trabaja en su beneficio -- propio, razón ésta por la que debe fomentárseles desde cualquier punto de vista que sea necesario y de esta forma presenten por lo menos una competencia en contra de las sociedades anónimas de seguros.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que a las mutualistas no se les puede encasillar únicamente como -- las sociedades que se constituyen para asegurar en el campo de las personas, sino también pueden constituirse para operar o funcionar en el campo de los seguros de daños, tal como lo hacen las sociedades anónimas y que es el campo que consideramos donde mayormente se pueden desarrollar en México, donde mayormente se pueden aplicar estas sociedades, toda

vez que éste lo dominan las sociedades anónimas y las mutualistas - ofrecen las ventajas antes referidas sobre aquéllas, por lo cual, si - se les fomenta como es debido, se les puede augurar un gran éxito - en este campo de los seguros, empezando por una buena legislación.

Ahora bien, abundando sobre la impor -- tancia de las mutualistas, es bueno hacer referencia a lo expresado -- por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, respecto de que en el fondo, -- todos los asegurados en una sociedad anónima contra un mismo ries -- go se encuentran ligados entre sí a través de la empresa aseguradora, la que al pagar a un asegurado no le paga con su propio dinero (eco -- nómicamente hablando), sino que le paga con el fondo de primas for -- mado por las aportaciones de todos los contratantes del seguro. Lo que destaca el carácter público de la función aseguradora, y el hecho de -- que, en el fondo, el seguro descansa en una mutualidad, así sea in -- directa. (10)

De lo dicho por este autor, podemos rea -- firmar aún más la importancia de las mutualistas y el hecho de que -- no se ve el porqué no se ayuda a estas sociedades a su desarrollo y no dejarles el campo íntegro a las sociedades anónimas, pues como se -- puede observar, su campo de acción es tan amplio como el de éstas, to -- da vez que pueden operar perfectamente en el campo de los seguros -- de daños, que es en la actualidad, como antes se expuso, por donde -- consideramos pueden ser más utilizadas y se les pueden explotar en -- gran escala los beneficios que pueden aportar, ofreciendo las ventajas ya tantas veces aludidas. Desvaneciéndose de este modo la idea de que -- ya no son funcionales en nuestro tiempo.

Finalmente, para que se aprecie perfecta -- mente la funcionabilidad y operatividad de las mutualistas en la actua -- lidad, a manera de ejemplo, tocaremos lo referente a los beneficios que los propios abogados pueden obtener de estas sociedades, observando el desarrollo, los servicios que presta y el funcionamiento de la Mutuali -- dad General de Previsión de la Abogacía Española, de la cual tuvimos -

conocimiento a través del III Congreso Iberoamericano de Colegios y Asociaciones de Abogados (UIBA), celebrado en la ciudad de México - en el mes de octubre de 1980.

Pero primeramente es importante referir - nos a que en el propio Congreso, el Lic. Juan Caldes Lizana, miembro de la Delegación Española que participó en el mismo, y Presidente de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía Española, presentó una ponencia en relación a la previsión de los abogados, aduciendo que a - - pesar de los importantes servicios rendidos por las mutualistas a la clase profesional (abogados), ha constituido un tema casi ignorado para -- algunos compañeros y carente del necesario interés para otros y que este desconocimiento o indiferencia suponen un factor negativo; llegándose a las siguientes conclusiones:

1. - La UIBA considera del mayor interés - - para la mejor realización de la previsión profesional de los abogados, la creación, promoción, protección y desarrollo de mutuas y cajas de previsión social, que cubrirán los riesgos de la seguridad social adecuada a las características de la profesión de abogado;
2. - La inscripción en dichas entidades de - - berá ser obligatoria;
3. - El funcionamiento de las mismas debe - - ser autónomo y su gobierno correrá a cargo de los propios abogados en ejercicio;
4. - Su actuación se basará en el principio de la solidaridad profesional;
5. - Deberán solicitarse de los poderes pú - - blicos las ayudas necesarias para la mejor actuación de estas entidades en proporción semejante a las subvenciones o transferencias que, por parte de los Estados, se hacen a los entes de la seguridad social; - -

6. - Se considera del mayor interés la implantación de un sistema de pólizas de la mutualidad o caja a imponer en los escritos con firma del letrado; y

7. - Las mutuas o cajas de previsión deberán intercambiar experiencias y soluciones a sus problemas, a cuyo fin se agruparán en una sección dentro de la UIBA.

Lo anterior revela aún más el interés que se tiene por estas sociedades en España y se trató de que por medio de este Congreso los demás países que intervinieron en él, se interesaran en el tema e hicieran suyos los beneficios que aportan este tipo de sociedades; comprendieran las ventajas que aportan, las cuales los abogados españoles ya canalizaron por medio de la citada Mutualidad General de Previsión de la Abogacía Española, a la que a continuación haremos referencia, por considerarlo de importancia, toda vez que es una sociedad que ha alcanzado el éxito y que incluso los abogados mexicanos podrían tomar como ejemplo para crear una mutualidad de abogados que los beneficiase y asegurara en contra de los diversos riesgos a los que se encuentran expuestos como cualquier otra persona.

La Mutualidad General de Previsión de la Abogacía Española (II). - Primeramente, haremos alusión al hecho de que en el año de 1970, se produjo un acontecimiento corporativo en esta sociedad de gran importancia para la abogacía española, que constituiría el punto de partida para una nueva etapa de su rápido y eficaz desarrollo. Nos referimos al IV Congreso Nacional de la Abogacía celebrado en la ciudad de León. De sus conclusiones salió el actual Plan de Seguridad Profesional, inspirado en un principio básico: " La adscripción como abogado a cualquier Colegio de España, comportaría ineludiblemente la obligación de estar afiliado a la mutualidad y el correspondiente pago de las cuotas, de tal forma que quedarán supeditados la colegiación y el ejercicio profesional al cumplimiento de las obligaciones mutualistas, considerándose a los efectos del Estatuto General de la Abogacía como "cargas corporativas".

(II). Junta de Gobierno de la M. G. de P. de la A. E., La Mutualidad General de Previsión de la Abogacía Española, Revista Publicada con motivo del XXX aniversario de la Mutualidad 1950 - 1980, España 1980, pp. 11+.

En síntesis, el Plan de Seguridad Profesional venía a establecer un sistema de previsión general y obligatorio con unas garantías básicas mínimas, que con una cuota uniforme cubriera las necesidades de previsión mediante pensiones decorosas en las contingencias de la jubilación por edad o invalidez, de la viudez y orfandad y de la defunción. Todo ello, sin perjuicio de que cada mutualista pudiera aumentar voluntariamente esas garantías mínimas en la cuantía que precisara, conforme a sus deseos y circunstancias personales.

Entonces, esas garantías mínimas consistían en:

- a) Un capital de 500,000 pesetas pagadero después del fallecimiento del socio.
- b) Una pensión vitalicia de 180,000 pesetas anuales, al alcanzar los 70 años de edad.
- c) Una pensión vitalicia de 180,000 pesetas anuales, en caso de producirse la invalidez total y permanente.
- d) Una pensión vitalicia de 180,000 pesetas anuales al cónyuge viudo, incrementada en un 10 por 100 por cada hijo menor de 23 años.

Por entonces, esas cuantías de pensiones estaban sometidas a un período de consolidación de veinte años, de forma que si el evento asegurado se producía durante ese período, únicamente se pagaba una parte proporcional al número de años cotizados.

Al instaurarse el referido Plan de Seguridad Profesional, se arbitraron disposiciones de carácter transitorio - -

para que se pudieran acoger a él, en condiciones muy ventajosas, los entonces mutualistas y los letrados ejercientes no incorporados anteriormente a la mutualidad.

Desde la entrada en vigor, el 10 de octubre de 1971 de estas garantías, el Plan de Seguridad Profesional ha sido objeto de profundas e importantes modificaciones, que han afectado tanto a la cuantía de las prestaciones como a los períodos de cotización necesarios para alcanzar la plenitud de derechos. En consecuencia, el importe de las prestaciones efectivamente reconocidas en cada momento han experimentado la evolución que esquemáticamente se recoge en gráficas, hasta llegarse a la situación actual a la que nos referiremos a continuación.

Actualmente, el colectivo de la mutualidad lo constituyen con carácter obligatorio todos los abogados españoles que se colegien por primera vez con edad no superior a los treinta y cinco años, y con carácter voluntario los abogados que, conforme a los estatutos, lo soliciten antes de haber cumplido los 60 años.

La afiliación a la mutualidad de los socios obligatorios se produce automáticamente con la sola presentación de la partida de nacimiento (acta de nacimiento), certificado de colegiación y formulario de afiliación cumplimentado. Los socios voluntarios deberán acompañar además, el informe del médico que les haya practicado el reconocimiento.

Pueden causar baja libremente los socios voluntarios que lo soliciten por escrito, y para los socios obligatorios será preciso que su solicitud vaya acompañada de la certificación de baja de sus respectivos colegios.

La baja de la sociedad será forzosa cuando no se pague la cuota después de transcurrido el plazo de gracia; cuando el abogado cause baja en los Colegios de Abogados, salvo que ésta se produzca por razón de edad o enfermedad y cuando el abogado se sancione por falta grave contra los intereses o prestigio de la mutualidad.

Para que se observe el éxito e importancia de esta mutualidad, es preciso hacer notar que el número total de afiliados a finales de 1979, ascendía a 26,800 socios, de los cuales 22,600 ingresaron con carácter obligatorio y 4,200 con carácter voluntario y la población total protegida por esta sociedad sumaba 140,000 personas aproximadamente.

Actualmente, los servicios, prestaciones y auxilios que ofrece esta mutualidad a sus socios y beneficiarios, se pueden clasificar concretamente en los siguientes grupos:

Prestaciones Básicas. - Subsidio por defunción, pensiones de jubilación, invalidez, viudez y orfandad.

Prestaciones Complementarias. - Seguros de vida, seguro de accidentes e indemnización por intervención quirúrgica.

Otros Servicios o Auxilios. - Servicio de financiación para la adquisición de automóviles, servicio de financiación de bufetes, servicio de préstamos para iniciación profesional, asistencia médico-farmacéutica concertada con la seguridad social, ayuda económica a las familias con hijos subnormales, becas para estudios y ayudas económicas de carácter extraordinario.

Las Prestaciones Básicas.

Las prestaciones que se enuncian como básicas, son las que integran el Plan de Seguridad Profesional. Estas -- arrancan de una cuantía mínima, común y obligatoria para todos los asociados acogidos a dicho plan.

Esas cuantías mínimas son las siguientes:

1. - Un subsidio por defunción de 1, 250. 000 pesetas.

2. - Una pensión de jubilación de 420, 000 - pesetas anuales.

3. - Una pensión de invalidez de 420, 000 pe- setas anuales.

4. - Una pensión de viudez-orfandad de -- 360, 000 pesetas anuales. Esta pensión se incrementa en 36, 000 pese - tas anuales por cada hijo menor de 23 años.

Voluntariamente los socios pueden incre - mentar la cuantía de las pensiones, suscribiendo ampliaciones de las garantías mínimas mediante el pago de la correspondiente cuota com - plementaria.

Cada dos años. la mutualidad viene actua - lizando el importe de las prestaciones básicas y de las cuotas correspon - dientes para los socios en activo, en el caso de que el índice de pre - - cios al consumo experimenten un aumento superior al 10 por 100 en -- relación con el que regía en la fecha del reajuste anterior.

Los abogados tienen además como ventajas suplementarias, lo relativo a que si en el momento del devengo de - - cualquiera de las prestaciones básicas el socio hubiere ejercido la - - abogacía, el importe de la prestación correspondiente experimentará un incremento en función de los años completos de ejercicio profesional - acreditados. En la actualidad este incremento está establecido en 3, 600 - pesetas anuales de pensión por cada año completo de ejercicio contado - desde 1955.

Las Prestaciones Complementarias.

Son aquéllas que permiten al mutualista - intensificar la protección ofrecida por las prestaciones básicas, o am - pliarlas a otros riesgos no cubiertos por las mismas.

Pueden ser suscritas voluntariamente por los socios que, cumpliendo los requisitos reglamentarios así lo deseen.

Además de las ampliaciones de las garan - tías mínimas de las pensiones básicas a las que ya se ha hecho referen - cia, pueden concertarse también las siguientes prestaciones:

Seguro de vida.

Seguro de accidente.

Indemnización por intervención quirúrgica.

Seguro de vida. - Consiste en la entrega - del capital convenido en caso de producirse el fallecimiento del socio por cualquier causa, o por el contrario, en el supuesto mucho más grato, -

de que haya transcurrido el tiempo pactado sin haber sobrevenido este riesgo. Estos seguros pueden concertarse por un plazo determinado o con duración ilimitada.

También existe la posibilidad de garantizar el pago, por la mutualidad, de las deudas pendientes de amortizar al fallecer el socio, y contraídas por el mismo con motivo de la compra de un departamento, disfrute de un crédito, etc. . Pueden suscribirse una o más modalidades de estos seguros hasta un máximo de ocho millones de capital total.

Seguro de accidentes. - Esta prestación puede ser suscrita por los mutualistas y por los familiares de los mismos que vivan con ellos y a sus expensas.

Consiste en el abono por la mutualidad del capital convenido, si a consecuencia de un accidente se produjera el fallecimiento del asegurado. Si del accidente se derivara una invalidez permanente total comprobada como irreversible y definitiva, la mutualidad abonará el doble del capital estipulado para el caso de muerte. En el caso de que la invalidez permanente derivada del accidente fuera parcial, la indemnización se reducirá en función de la importancia relativa de la invalidez, de acuerdo con la escala recogida en el Reglamento.

Pueden concertarse distintos capitales para el riesgo de muerte, hasta un máximo de ocho millones de pesetas por asegurado (16 millones en caso de invalidez permanente total), correspondiendo en este supuesto una cuota anual de 8,000 pesetas. En caso de suscribirse capitales menores, la cuota se reducirá proporcionalmente.

Indemnización por intervención quirúrgica. - La inscripción en esta prestación tiene carácter voluntario y garantiza el abono de una indemnización, que percibirá el socio después de serle -- practicada, a él o a sus familiares inscritos como beneficiarios, alguna - intervención quirúrgica.

Estas intervenciones se valoran en función de su importancia conforme a la tabla de indemnizaciones recogida en el Reglamento de la mutualista, con independencia del importe de los -- gastos que haya podido originarle al socio.

La cuota establecida comprende la inscripción del socio y de hasta tres familiares, experimentando un incremento por cada beneficiario que exceda de dicho número.

Otros Servicios o Auxilios que Ofrece la Mutualidad.

Servicio de financiación para la adquisición de automóviles. - El mutualista que sea abogado ejerciente dispone de -- un servicio de financiación para la adquisición de un coche que facilita hasta 300,000 pesetas, amortizables en dos años.

En el año de 1979 se concedieron préstamos por 60 millones de pesetas, beneficiándose de los mismos más de tres--cientos cincuenta socios.

Servicio de financiación de bufetes. - Me -- diante la presentación y el aval solidario que presta la mutualidad a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, ésta concede préstamos -- amortizables en 10 años a los abogados mutualistas que tengan más de - 5 años de ejercicio con el fin de que puedan adquirir un despacho o bufete donde ejercer la profesión.

11-002816

Hasta finales de 1979 se habían avalado préstamos por importe de 140 millones de pesetas, habiéndose beneficiado doscientos ochenta y cinco mutualistas.

Servicio de préstamos para iniciación profesional. - Este servicio tiene como finalidad ayudar a los abogados - - - - -
ejercientes que lleven menos de cinco años en la profesión, a la ins -
talación de su despacho profesional, mediante la entrega de una can -
tidad no superior a 200,000 pesetas, amortizables en cinco años, con
un interés del 5 por 100 anual. En 1979 se concedieron préstamos por
un importe total de 60 millones de pesetas, habiéndose beneficiado - -
trescientos mutualistas.

Becas para estudios. - En el curso esco -
lar 1979-1980, se han destinado por la Asamblea de Representantes -
10 millones de pesetas para otorgar becas de estudios superiores y --
enseñanza primaria, habiéndose concedido becas por importes que --
oscilan entre 50,000 y 100,000 pesetas.

Ayuda económica a las familias con hijos
subnormales. - La mutualidad tiene establecida una ayuda extraordina
ria para sus socios con hijos que se encuentren en esta situación.

Aportaciones de los Mutualizados.

Fundamentalmente consisten en las cuo -
tas o primas que paga cada socio en función de lo que potencialmente
ha de percibir y del valor del riesgo que aporta a la colectividad.

En lo que respecta al Plan de Seguridad Profesional, esta cuota es uniforme para todos los socios que ingresan con carácter obligatorio, cualquiera que sea su edad, y su importe anual es actualmente de 20,475 pesetas, cantidad módica, dadas las garantías que cubre. Para los socios voluntarios acogidos al plan, el importe de esta cuota se determina en función de la edad con la que causen alta.

Estas cuotas iniciales experimentan un incremento de un 10 por 100 anual hasta duplicarse al término de diez años, a partir de los cuales se mantienen constantes. De esta forma los primeros años son de cotización cómoda y perfectamente soportable para el mutualista que, en definitiva, empieza pagando el 50 por 100 de la cuota que técnicamente le corresponde.

Lo que cuesta la administración de la mutualista. - Según el Reglamento para el desarrollo de la Ley de Mutualidades, los gastos de administración no deben sobrepasar del 25 por 100 de los ingresos y durante el año de 1979 estos gastos de la mutualidad fueron del 4,83 por 100 de los ingresos de la sociedad.

Esta Mutualidad General de la Abogacía Española, se rige por sus estatutos aprobados por Orden Ministerial de Justicia de 17 de noviembre de 1958, por resolución de la Dirección General de Previsión de 2 de enero de 1962 y por las modificaciones adoptadas el 28 de junio de 1980.

De todo lo expuesto anteriormente, en relación a esta mutualista, no se puede negar su funcionalidad y bene --

factora acción, tomando en consideración principalmente los servicios que presta, no únicamente en lo referente a la previsión de -- las personas, sino también en relación a la ayuda e impulso que da a los propios abogados para su ejercicio profesional y, así, en diferentes grupos de profesionales o no profesionales se pueden formar o constituir este tipo de sociedades; demostrándose por lo tanto su operabilidad en nuestro país, siendo ésta un ejemplo en el cual se pueden palpar claramente los beneficios que aportan, no olvidándose que su objeto único y exclusivo es el seguro de los socios, es el único ánimo con el que actúan, procediendo en consecuencia a eliminar al intermediario que es precisamente su finalidad perseguida.

" CONCLUSIONES."

PRIMERA. - Los orígenes del mutualismo son muy remotos, estando siempre unida a él la idea del seguro; mantiene la pureza de los principios que lo hicieron surgir y que lo han configurado -- desde sus orígenes, es decir, la ayuda recíproca, auxiliar al caído en desgracia para que no quede desamparado (sin otro ánimo que ese). Es por esta razón por la cual el legislador de otros -- países ha visto con beneplácito la presencia de este sistema asegurador y le ha concedido un -- trato especial en lo referente a su desarrollo y al de los gravámenes fiscales.

SEGUNDA. - Es fácil percatarse que en la actualidad, las sociedades anónimas de seguros empujadas por su única finalidad de lucro, han sabido llegar a -- cualquier campo que sea asegurable; cualquiera que sea su naturaleza o dificultad es practicada -- por estas sociedades que hoy en día dominan íntegramente el seguro referente a los bienes o cosas (seguro de daños), siendo también muy -- utilizadas por lo que se refiere al de las personas. Asimismo, las mutualistas pueden practicar todas las reglas del seguro, es decir, aseguran en cualquier campo ofreciendo tanta seguridad como aquéllas.

TERCERA. - El que busca asegurarse en contra de algún -- riesgo, haciendo uso o a través de los seguros privados, puede optar por dos caminos, primera -- mente el que ofrecen las sociedades anónimas -- de seguros, en las cuales el asegurado se en -- cuentra únicamente obligado a aportar su cuota o prima y a percibir, si es que la eventualidad -- se realizó, la suma asegurada, para beneficio de la empresa que se constituyó con el único fin de obtener una ganancia, por lo cual cobra primas elevadas y, por el otro, el que nos ofrecen las -- sociedades mutualistas, en las cuales el asegura -- do participa en la administración de la empresa, -- la que cobra lo estrictamente necesario para cum -- plir con su objeto social y la buena administra -- ción de la sociedad.

CUARTA. - Reflexionando que la mutualista como toda socie -- dad cooperativa busca eliminar al intermediario -- en beneficio de los socios, cuya única finalidad -- es asegurar a éstos con el mínimo de costos, uti -- lizando lo estrictamente requerido para cumplir -- con su objeto social y la administración de la em -- presa, se tendrá que reconocer que cumple el -- oficio de aseguradora con más equidad y mayor -- economía, y como en la lucha económica prevale -- ce quien cumple el mismo servicio a precios más -- económicos, es fácil presagiar que a largo plazo, fomentándolas debidamente, las sociedades anó -- nimas de seguros les tendrán que ceder el paso.

QUINTA. - No obstante la gran importancia representada por esta sociedad en el campo del seguro, por los beneficios que es capaz de aportar, es casi desconocida en nuestro País, pues no se le ha apoyado debidamente, ya que como se pudo observar en el capítulo primero de este trabajo, grandes fueron sus esfuerzos por organizarse desde poco después de la Independencia, pero por falta de una Ley -- que las encauce debidamente, han ido desapareciendo hasta llegar a nuestros días en que casi es desconocida, por lo cual es claro que reclaman un cauce jurídico apropiado para su desarrollo, toda vez que la Ley que actualmente las regula adolece de grandes defectos y no ayuda a su desenvolvimiento.

SEXTA. - Es necesaria una Ley especial de sociedades mutualistas mucho más amplia, para que a través de este primer paso se puedan explotar los beneficios que -- son capaces de aportar, pues ésta es fundamental para su desarrollo, es la base del éxito, observándose concretamente para poder afirmar que es incompleta la Ley General de Instituciones de Seguros (legislación que regula actualmente a estas sociedades), es que de su artículo 13o. claramente se desprende que las divide en forma general en dos grupos: mutualistas de reparto y a prima fija, lo cual consideramos es correcto, pues este sistema es muy práctico, ya que bajo cualquiera de los dos se pueden formar mutualistas que aseguren en cualquier campo donde se presente la necesidad de protegerse en contra de algún riesgo; pero vemos que nada más regula las de un grupo y a las otras las relega diciendo que se regirán por unas reglas generales, mismas que hasta la fecha no han sido expedidas, por lo cual no existe cauce legal alguno que rija a las mutualistas de reparto, --

siendo por lo tanto recomendable que en una sola Ley se regulen los dos tipos de sociedades, pues no es posible que siendo sociedades iguales, con diferente forma de allegarse sus fondos, su regulación jurídica se encuentre dividida.

SEPTIMA. -Punto importante que debe observarse en estas sociedades para su debido desarrollo, es que -- además de dividir las en estos dos grupos (lo -- que consideramos es correcto), en la nueva legislación que requieren, es preciso sean clasificadas a su vez, según se manifiesten en la realidad, pues aunque la idea es siempre la misma, es decir, la ayuda mutua, surgen diferencias en su desenvolvimiento, toda vez que existen distinciones en cada clase de eventualidad en contra de la cual el individuo pretende asegurarse, surgiendo con ello diversos campos en la aplicación práctica de la mutualidad, empapados cada uno de una fisonomía muy particular dentro de la idea general de la mutualidad y dentro de la -- cual debe actuar. Dicho de otra manera, dentro de ese gran tronco que es la mutualidad, surgen diferentes ramas en su aplicación práctica (diversas clases de riesgos), por lo cual deben ser clasificadas.

OCTAVA. - A las mutualistas no se les debe observar únicamente como sociedades aseguradoras contra riesgos que afecten a las personas, pues sería un gran error y se podrían considerar como sociedades no funcionales en nuestros días, ya que ese campo lo cubre en gran parte con eficacia la seguridad social desarrollada en nuestro País, sino que deben verse también como las sociedades aseguradoras que pueden extenderse hasta cualquier campo que sea previsible, tal como lo hacen las sociedades anónimas de seguros, cubriendo los riesgos afectantes tanto de las personas como de los bienes o cosas (seguro de daños), siendo en este último campo por donde mayormente se pueden desenvolver estas sociedades, mismo que dominan en la actualidad íntegramente las sociedades anónimas de seguros.

NOVENA. - Debido a que la mutualista formalmente desde el punto de vista jurídico es una sociedad mercantil, se considera que la base está puesta para elaborar una Ley especial de sociedades mutualistas, toda vez que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de comercio, según el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal de nuestro País, siendo el seguro un acto de comercio de acuerdo con el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio.

DECIMA. - Siendo la mutualista una sociedad que aporta grandes beneficios para la comunidad, es recomendable se le exima de gravámenes fiscales, en tanto el Estado considere que se trata de una sociedad mutualista que posea una utilidad social, como por ejemplo, para el caso de que un grupo de trabajadores conformaran una sociedad de este tipo para asegurar sus casas o campesinos sus cosechas contra cualquier siniestro, en este caso funcionaría el desgravamiento fiscal, no así en el caso de que se formara una mutua para asegurar joyas, edificios de apartamentos propiedad de arrendadores, automóviles, etc.

BIBLIOGRAFIA.

1. - Cerdá Richart, Baldomero. Historia y Doctrina del Mutualismo, Revista Mexicana de Seguros.
2. - Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero. 3a. Edición, México 1980.
3. - Donati, Antigono. Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Revista Mexicana de Seguros.
4. - Garrido y Comas J. J. Ensayo para una Teoría de la Mutualidad, Revista Mexicana de Seguros.
5. - García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, 22a. Edición, México 1974.
6. - Gide, Carlos. Las Sociedades Cooperativas de Consumo, Talleres Linotipográficos Carlos Rivadeneyra, México 1923.
7. - Junta de Gobierno de la M. G. de P. de la A. E. La Mutualidad General de Previsión de la Abogacía Española, Revista publicada con motivo del XXX Aniversario de la Mutualidad, España 1980.
8. - Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 22a. Edición, México 1982.
9. - Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1978.
10. - Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa. 12a. Edición, México 1972.

11. - Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México 1952.
12. - Sánchez Calero F. Curso del Derecho del Seguro Privado, - Revista Mexicana de Seguros.
13. - Secretaría de Industria y Comercio. Manual de la Serie " La Empresa", ¿Qué es una Cooperativa y como funciona?, 3a. - Edición, México 1975.
14. - Vivante, César. El Contrato de Seguro, Revista Mexicana de - Seguros.

LEGISLACION.

- I. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- II. - Código de Comercio.
Vigesimanovena edición. Editorial Porrúa, México 1975.
- III. - Ley General de Instituciones de Seguros.
Decimasexta edición. Editorial Porrúa, México 1983.
- IV. - Ley Sobre el Contrato de Seguro.
Decimaprimer edición. Editorial Porrúa, México 1977.
- V. - Ley General de Sociedades Cooperativas.
Decimaséptima edición. Editorial Porrúa, México 1972.
- VI. - Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de México.
Gaceta del Gobierno del Estado, 1949.
- VII. - Ley General de Sociedades Mercantiles.
Vigesimanovena edición. Editorial Porrúa, México 1975.
- VIII. - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
D. O. de la F. de 30 de diciembre de 1939.
- IX. - Ley de Vías Generales de Comunicación.
Séptima edición. Editorial Porrúa, México 1979.
- X. - Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
D. O. de la F. de 25 de mayo de 1972.
- XI. - Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.
D. O. de la F. de 11 de agosto de 1938.
- XII. - Reglamento de Cooperativas Escolares.
D. O. de la F. de 23 de abril de 1982.

XIII. - Reglamento de los artículos 73, fracción III, y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de Cooperativas -- Federadas de Pescadores.

D. O. de la F. de 15 de octubre de 1941.